

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley aprobando el Estatuto, que se inserta, sobre la explotación de aguas minero-medicinales. Páginas 474 a 483.

Ministerio de Estado.

Real decreto-ley disponiendo se aplique en todas sus partes lo dispuesto en el artículo único del de 10 de Marzo del año actual, número 511, a los gastos que se efectúen en Colonia con motivo de la concurrencia de España a la Exposición internacional de Prensa, que ha de celebrarse en aquella ciudad del 12 de Mayo a fines de Septiembre próximos.—Página 484.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto creando, dependiente de esta Presidencia, el "Patronato Nacional de Turismo".—Páginas 484 a 487.

Otro nombrando Presidente del "Patronato Nacional de Turismo" a don Alberto Enrique María de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena; y Vicepresidentes del mismo a don Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell; D. Manuel Falcón y Escandón, Marqués de Pons, y D. Joaquín Santos Suárez.—Página 487.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, a D. Carlos Ibáñez del Campo, Presidente de la República de Chile.—Página 487.

Otro ídem id. id., con pago de cuota

reducida, a D. Arturo Illera y Serrano, Alcalde de Valladolid.—Página 487.

Otro disponiendo cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la primera Región, y pase a situación de primera reserva, el General de brigada D. Fernando Flórez Corradi.—Páginas 487 y 488.

Otro ídem cese en el mando de la primera brigada de Infantería de la décimotercera división, y pase a situación de primera reserva, el General de brigada D. Marcos Rueda Elia.—Página 488.

Otro nombrando General de la primera brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Luis Orgaz Yoldi.—Página 488.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Rafael Rodríguez de Rivera e Izquierdo del Monte.—Página 488.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Comandancia de Ingenieros de Marruecos y sin las formalidades de subasta y concurso, se continúen por administración las obras, ya empezadas, de las carreteras, pistas y ferrocarriles que se indican.—Página 488.

Otro ídem id. id. para que se adquieran por gestión directa a la Sociedad "La Hispano Suiza" tres coches automóviles ligeros.—Páginas 488 y 489.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que se mencionan.—Página 489.

Otras concediendo, a propuesta del Comité regulador de la Producción industrial, autorizaciones para instalar, trasladar, ampliar, etc., fábricas, industrias y maquinaria.—Páginas 489 a 491.

Otras demagando autorizaciones para instalar y modificar fábricas e industrias.—Página 492.

Otra desestimando la denuncia formulada por Industrias Auxiliares de la Textil de Barcelona, contra D. Joaquín Agustí, fabricante de tejidos de Castellón. Páginas 492 y 493.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Inspector regional del territorio de la Audiencia de Oviedo a D. Modesto Domingo Calvo, Magistrado de la misma. Página 493.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por don Juan Fernández Vecino, contra la Real orden de este Ministerio de 15 de Octubre de 1926.—Página 493.

Otra concediendo la vuelta al servicio activo a D. Francisco Pelayo Reimat y Fondevilla, Oficial de Prisiones, excedente, destinándole a la Central del Puerto de Santa María.—Página 493.

Otra promoviendo a la plaza de Capellán de primera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Enrique Matute Alférez, Capellán de segunda, con destino a la provincial de Cádiz.—Página 493.

Otra ídem a la plaza de Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones a D. Urbano Artigas Ferrando, Capellán de tercera clase, con destino a la provincial de Zaragoza.—Página 493.

Otra ídem a la plaza de Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a D. Manuel Reija Montero, Capellán Auxiliar de primera, con destino a la Escuela Industrial de Alcalá de Henares.—Página 493.

Otra ídem a la plaza de Jefe de Prisión a D. José Ramos Leiva, Oficial de la Central del Puerto de Santa María, destinándole a la de Partido de Alfaro.—Página 493.

Otra nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central

del Puerto de Santa María a D. Juan Romero Aguilar, Aspirante número 108.—Página 793.

Otra ídem Presidente del Tribunal Tutelar para niños, de La Coruña, a D. Horacio Tenreiro, y Presidente suplente a D. Ramón Pérez Cerezo.—Página 794.

Otra ídem para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Cazaña de la Sierra a D. Eduardo Rodríguez y Rodríguez, Secretario excedente.—Página 794.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia de Aguilar a D. Fernando Sánchez Pérez, Secretario excedente.—Página 794.

Otra ídem id. del Juzgado de primera instancia de Guía a D. Pablo Truesde de Diego, Secretario judicial de Castro del Río.—Página 794.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en la demanda interpuesta por D. Federico Duce y García Mora y D. Salvador Mauri Freixá, contra Reales órdenes de este Ministerio de 22 de Marzo de 1926.—Página 794.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que con el carácter de Delegado de este Ministerio, D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, asista a la Conferencia Internacional de las ratas, que ha de celebrarse en París y en el Havre, durante

los días 16 al 22 de Mayo próximo. Página 794.

Otra ídem id. id. D. José Porcel Zanoguera, Director de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca, asista al 39 Congreso del Real Instituto de Sanidad, que se celebrará en Plymouth del 16 al 21 de Julio próximo. Páginas 794 y 795.

Otra ídem se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Gregorio Estrada y Acedo, contra la Real orden de este Ministerio de 22 de Enero de 1926.—Página 795.

Otra ídem que, sin perjuicio de continuar en sus actuales destinos, queden afectos a la Dirección general de Sanidad los Ingenieros especializados e Ingeniero Industrial especializado que se mencionan.—Página 795.

Otra ídem que los Sres. D. José Casares Gil, D. Jerónimo Durán de Cotes, D. Tiburcio Alarcón y D. Emilio Rey, con la Presidencia del Director del Instituto Técnico de Comprobación, formen la Comisión aludida en la Real orden de este Ministerio de 9 de Julio del año próximo pasado.—Página 795.

Otra ídem que los productos "Natel" y "Nalcina" figuren en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministran a la Beneficencia municipal, y que también figuren los mencionados productos en las farmacias de las Diputaciones provinciales.—Página 795.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden prorrogando hasta el día 12, inclusive, del próximo mes de Mayo, el plazo para la admisión de matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos de los distintos Centros dependientes de este Ministerio.—Página 795.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos.—Página 795.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se indican.—Página 796.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de las Fundaciones que se mencionan.—Página 796.

Prorroga entre los Ayuntamientos de La Bastida y Cilleros de La Bastida (Salamanca) de la pensión concedida a favor de la viuda de D. Niconor Vidal Varas, Secretario que fué del referido Ayuntamiento de Cilleros de La Bastida.—Página 796.

Dirección general de Sanidad.—Designando el Tribunal para el concurso-oposición anunciado para proveer una plaza de Enfermera en el Hospital del Rey (Chamartín de la Rosa).—Página 796.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS. CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.). S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia. S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Designada por Real orden de 7 de Marzo último una Comisión interministerial, encargada de refundir y recopilar en un solo texto legal toda la legislación vigente que sobre balnearios y aguas minero-medicinales existía, completando las lagunas que se observaban en lo legislado, e introduciendo aquellas modificaciones que estimara pertinente proponer, ha realizado su misión, elevando al Gobierno el trabajo que es adjunto.

Era patente la necesidad de realizar dicho trabajo; la legislación que rige actualmente sobre balnearios y

aguas minero-medicinales data del año 1874, y de entonces acá sólo accidentalmente y de una manera irrisoria y a retazos se había legislado, sin que en las diversas disposiciones que se dictaran presidiera el criterio de unidad que hubiera sido de desear.

El trabajo que se ha elevado a la consideración del Gobierno, y que ha merecido su aprobación, contiene una nueva estructuración de la materia, que responde al concepto de la función social que a todas las fuentes de la riqueza corresponde hoy llenar, tomando al efecto todo lo aprovechable de los materiales legislativos existentes, desechando los que el tiempo ha demostrado inservibles, completando en muchos puntos lo deficientemente previsto y proveyendo por vez primera a lo que carecía de previsión o reglamentación legal.

Condensa el primero de los siete títulos en que el Estatuto se divide los principios fundamentales que se adoptan en cuanto a la propiedad de las aguas minero-medicinales y sus privilegios y limitaciones, derivados aquéllos y éstas de sus especiales naturaleza y fin; y, en consecuencia, se sienta el principio nuevo de atribuir

al descubridor del manantial oculto la propiedad de éste, en lugar de al dueño del terreno admitiéndose la posibilidad, si bien condicionada, limitada y plena de garantías, de que el propietario de un predio haya de tolerar con la debida indemnización las investigaciones geológicas que un tercero, solvente científicamente, pretenda realizar en él.

Se parte del principio, desconocido por la legislación anterior, de que la utilidad pública de un manantial es algo objetivo, que afecta a la fuente o manantial, y no a la persona que la solicita, y, en consecuencia, se establece que la declaración de utilidad pública podrá solicitarla cualquier persona—a la que se otorgarán convenientes preferencias para explotarlo—, tenga o no la calidad de dueño, y se prevé asimismo que al cambiar el manantial de propietario no se necesitará repetir el expediente declaratorio de aquélla; preceptos ambos en discordancia con lo legislado hasta ahora.

No era ni muy explícita ni muy generosa la legislación anterior al ocuparse de la materia referente a expropiación en favor de los due-

ños de manantiales y determinación de maderos o perímetros de expropiación, hasta que, sin puntualización suficiente, se llegó al Real decreto de 18 de Abril de 1927, y en él, y en cambio brusco de posición, se regulan los perímetros de protección—que a veces alcanzarán varios kilómetros cuadrados—en forma tal de privilegio para los manantiales, que en dichas zonas, y según el precepto legal, no podrán, no ya realizarse obras de riego algunas, pero ni siquiera labrar y abonar el terreno y ni aún transitar; representativo todo ello de una verdadera servidumbre por causa de utilidad pública a favor de un particular, que ni siquiera se determinaba si sería o no indemnizable, y que podía llegar a hacer poco menos que ilusorio el derecho de los propietarios; en cambio, no se regulaba la solución que se propone, que seguramente dará satisfacción a los propietarios de manantiales y al propio tiempo dejará a salvo importantes riquezas agrícolas e industriales, a veces, en conjunto más importantes para la economía nacional que el mismo manantial, y que, al menos, es neta y clara en cuanto a delimitación de derechos de unos y otros se refiere. Se establece una "zona de expropiación" y un "perímetro de protección". Aquella se fija en un cuadrado de 300 metros cuadrados, equivalente a 9 hectáreas, cuyo punto centro será el manantial, en el que, dueño absoluto el de éste, construirá ampliamente dependencias y parques y salvaguardará la integridad de su fuente. El perímetro de protección, variable, constará en una carta geográfica, y producirá, a semejanza de lo que con las minas sucede, y también previo pago de un canon por año y hectárea, en favor del dueño del manantial, el derecho de que si dentro de dicho perímetro apareciese otro manantial de agua minero-medicinal que merezca ser declarado de utilidad pública, le pertenecería su propiedad pagando únicamente el valor de la expropiación del predio en que fué descubierto. Con ello se quita estímulo a la codicia ajena de nuevos descubrimientos dentro de la zona geológica asignada al manantial, se garantiza su pacífica y segura explotación, se deja plena libertad en su dominio y en su disfrute a las demás industrias y a la agricultura, y si el caso llegara en que de una

manera patente y efectiva se demostrara que una instalación de agua comprendida dentro del perímetro de protección, mermaba notablemente el caudal del manantial minero-medicinal, un expediente pleno de garantías, que llegaría a la Presidencia del Consejo de Ministros, resolvería por Real decreto el caso posible de expropiación que se planteara, atendiendo a la comparación entre las riquezas cuya existencia fuese incompatible.

Se deroga en el título II lo legislado para balnearios sobre marcas y envases, poniéndolo de nuevo en armonía con nuestra ley de Propiedad industrial y los Tratados internacionales, declarando terminantemente que el lugar de procedencia no puede ser privativo de nadie y salvaguardando hasta en sus más nimios detalles las marcas y envases registrados con prohibiciones especiales que alcanzan a aquellos que en un sitio en que hay un manantial en explotación, descubran otro, a fin de evitar que con una ilícita competencia se aprovechen los últimos de parecidas forma, color, etc., de la marca anterior; prohibiciones que alcanzan al color y tipo de las etiquetas y a la forma y tamaño de las botellas de agua minero-medicinal.

Simplificado en parte el procedimiento para solicitar la declaración de utilidad pública, se hace extensivo éste a aquellos manantiales en que sólo se explote la venta embotellada de aguas, por no existir ninguna razón moral ni de conveniencia pública para excluirlas, siendo así que los existentes en tales condiciones sin este amparo legal, vienen rindiendo a la economía nacional y a la salud pública ventajas, si cabe, más considerables que los balnearios por la difusión, cada día mayor, del consumo de agua minero-medicinal embotellada, artículo hoy de consumo generalizado que debe aspirarse a que lo sea cada vez más, poniendo coto a la carestía injustificada con que llega al público.

El asunto de la asistencia médica en los balnearios, que ha suscitado ante el Gobierno, después de nombrada esta Comisión, la Asociación Nacional de la Propiedad Balearia, solicitando lo que ellos llaman "libertad balearia", está hoy planteado en los siguientes términos:

Existe un Cuerpo de Directores de Baños, compuesto por un pequeño nú-

mero de Médicos ya ancianos, que ingresaron por oposición, y una gran mayoría, que también realizaron ejercicios de oposición en algunos Rectores de España, y que, con derechos limitados primero, obtuvieron en 1924 una asimilación plena a los primeros, formando con ellos un escalafón en el que van cubriendo las vacantes por rigurosa antigüedad.

A su vez de los balnearios de España puede hacerse una doble clasificación en congruos e incongruos; y de los que existen abiertos en la actualidad, una mitad, aproximadamente, se halla atendida con Médicos del Cuerpo, y la otra mitad, por tratarse de balnearios de rendimiento escaso, se cubre anualmente con Médicos libres que nombra la Dirección por hallarse excedente el resto del personal de Médicos de Baños y ser mayor el número de balnearios que el de funcionarios de dicho Cuerpo. Estos tienen, según la asistencia a los balnearios, un ingreso mínimo asegurado de 10 pesetas por bañista, que, aunque sea portador de prescripción detallada de su médico de confianza, ha de presentarla obligatoriamente al médico oficial para que éste la vise y cobre por este concepto la expresada cantidad.

Además, y hasta ahora, los Médicos de Baños ejercían exclusivamente de hecho la función inspectora en los balnearios con obligación de cursar a la Dirección denuncias de las infracciones higiénicas y sanitarias.

El público, por su parte, parece que ha de tener derecho a acudir al Médico que prefiera, resida o no en el Bañero, y que debería ser bastante la prescripción del de su confianza para que, sin necesidad de pago de visado, pudiera tomar las aguas.

El ejemplo, a su vez, de algunos países extranjeros muestra la posibilidad de regular esta materia sin mantener un Cuerpo pagado por el público, quiera o no, que asista al bañero.

Y como lo interesante en este caso es que la asistencia médica esté garantizada y que ésta sea, además, competente, estando, como están, deseosos de contratarla por sí mismos los dueños de los balnearios, se accede a su pretensión, si bien con las restricciones y condicionamiento siguientes:

1.º Respeto a los derechos adquiridos por los Médicos de Baños. A este fin, y partiendo de la existencia de dos categorías de balnearios, según sus rendimientos, se dividen éstos, reservando a los primeros la anterior

organización, cuyas vacantes irán cubriendo los Médicos del Cuerpo, y en cuanto a los incógruos, siendo la actual realidad la de que no son servidos por Médicos del Cuerpo, se parte de la situación actual de hecho; pero mejorándola, puesto que al público que a ellos acuda no tendrá que abonar la cuota de visado, y además se exigirá a los dueños de balnearios que los contratados hayan aprobado las asignaturas de Hidrología médica y Análisis químico.

2.ª A medida que vayan desapareciendo los Médicos del Cuerpo de Baños (los colocados y los excedentes) irán pasando los Balnearios de una clase a otra, hasta que gradualmente se haya llegado a la absoluta "libertad balnearia".

3.ª La función inspectora queda encomendada a los Inspectores provinciales de Sanidad, que no podrán ser contratados como Médicos de Baños, separando así aquélla de la función clínica.

4.ª Existirá plena libertad para el ejercicio de la Medicina en los Balnearios y un trato de igualdad absoluta entre los Directores y contratados y los demás Médicos que acudan al Establecimiento.

Esta gradual transición permitirá estudiar prácticamente cuál es el sistema que produce mejores resultados, sin lesionar derechos adquiridos por parte de los Médicos del Cuerpo de Baños a ocupar las plazas cóngruas de su especialidad.

Se regula de nuevo toda la materia de la inspección de los establecimientos balnearios, que, como queda dicho, pasa a depender de las Inspecciones provinciales de Sanidad; se trata en el título VI de la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, en el que se contienen algunos preceptos para el fomento y protección de la riqueza minero-medicinal, y se atiende, desde el punto de vista del fomento del turismo, a la mejor de las explotaciones existentes. En el último título, sobre multas y sanciones, se provee de una manera bastante completa a esa materia; y, en fin, se encomienda a un Comité competente el estudio de las especialidades en cuanto a envases, portes y fletes reducidos, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc., con vista a organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales, y a su venta en condiciones excepcionales a los Establecimientos de beneficencia.

Tales son, Señor, las líneas salientes del proyecto de Decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 743.

A propuesta del Presidente de MI Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO

sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

TITULO PRIMERO

De la propiedad de las aguas minero-medicinales y de sus derechos y obligaciones.

Artículo 1.º La propiedad de las aguas minero-medicinales es de carácter especial y se regirá por las prescripciones contenidas en este Estatuto en cuanto modifican las leyes comunes y las anteriores y regulan privilegios y obligaciones especiales derivados del interés que entrañan para la salud pública.

Artículo 2.º Las aguas minero-medicinales, a los efectos de la determinación de la propiedad, se dividen en dos grupos: A) Manantiales que brotan espontáneamente en la superficie de la tierra; B) Manantiales descubiertos a virtud de investigaciones subterráneas practicadas al efecto.

Artículo 3.º La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado A) del artículo anterior, corresponde al dueño del predio en que emerjan. Si declarada su utilidad pública por cualquier persona que la haya instado, no quisiera explotar el manantial el dueño del terreno o no optase por hacerlo durante el plazo de un año a partir de la fecha en que fué declarada, tendrá derecho a explotarlo, previa expropiación, aquel que obtuvo la Real orden declaratoria de utilidad pública.

Artículo 4.º La propiedad de los manantiales comprendidos en el apartado B) del artículo 2.º pertenece al descubridor.

Si el descubridor del manantial no quisiera explotarlo podrá hacerlo por sí mismo cualquier persona que haya instado y obtenido la declaración de utilidad pública. El descubridor del

manantial tendrá el plazo de un año para optar, a partir de la fecha en que fué publicada la Real orden declaratoria de la utilidad pública.

Nadie podrá hacer calas, desmontes ni otras investigaciones geológicas para descubrir manantiales en terrenos de propiedad privada sin expreso consentimiento del dueño del terreno, y si, no obstante, los practicase, en ningún caso originarán a su favor derecho alguno.

Si alguien pretendiera realizar obras encaminadas al descubrimiento de manantiales de aguas minero-medicinales en terrenos de propiedad ajena y no lograrse llegar a un acuerdo sobre las condiciones en que había de efectuarlas y compensaciones que había de otorgar al propietario del terreno, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad que, previo el depósito de la fianza a que pudieran ascender los perjuicios de todas clases que se irrogasen al propietario, envíe una Comisión oficial compuesta de dos Ingenieros de Minas que determinen sobre las probabilidades del éxito del descubrimiento proyectado; y si este informe fuese notablemente favorable, la Dirección general de Sanidad podrá autorizar las calas o excavaciones, previo justiprecio de los perjuicios que se originen y abono de los mismos al propietario de la tierra.

En terrenos de dominio público podrán hacerse libremente toda clase de calas encaminadas al expresado objeto, solicitando previamente autorización del Estado o las Corporaciones a que los terrenos pertenezcan y abonando además los perjuicios que se originen.

Artículo 5.º La quieta y pacífica posesión en concepto de dueño del predio en que se descubrió un manantial de aguas minero-medicinales hasta el momento del descubrimiento de las aguas, dará a su poseedor de buena fe o al que de él lo adquiriera derecho a la propiedad de las aguas minero-medicinales que descubra y se declaren de utilidad pública independientemente de los litigios que posteriormente se inicien sobre la propiedad de la tierra, que para éste caso se considerará desligada del manantial descubierto.

Artículo 6.º El Gobierno por sí, por iniciativa de los funcionarios o a solicitud de cualquier persona, y los Gobernadores y Alcaldes dentro de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, podrán incoar expedientes de declaración de utilidad pública de aguas minero-medicinales.

Artículo 7.º Toda declaración de utilidad pública de un manantial de agua minero-medicinal prescribirá a favor del Ayuntamiento en que se halle enclavado por el transcurso de cinco años, a partir de la publicación de la Real orden declaratoria, sin haber dado comienzo a su explotación.

Artículo 8.º El propietario de aguas minero-medicinales tendrá derecho, una vez que se compruebe y declare la utilidad pública de la explotación, a la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para llevarla a efecto y defender la pureza e integridad del manantial, y además a

Un perímetro de protección variable en cada caso, según la constitución del terreno, dentro del cual las aguas minero-medicinales que emerjan en lo futuro serán propiedad del dueño del manantial a cuyo favor se haya establecido.

Tendrá, asimismo, derecho a la expropiación forzosa del terreno necesario para la construcción de un camino carretera que ponga en comunicación el manantial con la estación ferroviaria, núcleo de población o carretera más próximos.

Artículo 9.º La facultad de expropiación forzosa a que se refiere el artículo anterior, para la salvaguardia del manantial, construcción de las edificaciones y defensa de su explotación, se extenderá a una zona formada por un cuadrilátero de nueve hectáreas que, tomando como centro la fuente, pozo o manantial, se extienda 150 metros por cada uno de los puntos cardinales.

Si la zona resultante alcanzase a la parte urbanizada o comprendida en un plan de urbanización debidamente aprobado, de un núcleo de población, la zona expropiable se reducirá mediante acuerdo entre el Ayuntamiento y el propietario de las aguas. Si no se lograra aquél, determinaría la zona expropiable, previo expediente, el Ministerio de la Gobernación, oyendo a las partes interesadas, al Gobernador de la provincia y a los Directores de Administración y Sanidad.

Contra la resolución que recaiga no se dará recurso contencioso-administrativo ni otro alguno.

Artículo 10. El perímetro de protección de un manantial de aguas minero-medicinales se hará constar en un plano o carta geográfica, y dentro de él tendrán únicamente derecho los propietarios de las aguas a expropiar los manantiales de aguas minero-medicinales que, sea la que fuere su naturaleza, emerjan dentro de dicho perímetro de protección y sean declarados de utilidad pública, previo el pago del valor del predio en que radiquen y sin computar para nada en el justiprecio de éste el valor de las aguas minero-medicinales descubiertas. No podrán los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales imponer ninguna prohibición ni servidumbre, ni siquiera en materia de aguas a los dueños de las propiedades enclavadas dentro del perímetro de protección, a título de defensa de dichos manantiales.

No obstante lo prescrito en el párrafo anterior, cuando las explotaciones de agua para otras industrias o para la agricultura, dentro del perímetro de protección, produjesen una notable y efectiva merma en el caudal del manantial minero-medicinal, podrá solicitarse por el dueño del balneario, como caso excepcional y extraordinario, la expropiación de la finca o industria de que se trate, a cuyo efecto, dirigirá petición razonada a la Presidencia del Consejo de Ministros para que ordene al Gobernador de la provincia respectiva la instrucción de un expediente, en el

cual, oyendo a todas las personas y representaciones oficiales de los intereses, que pudieran resultar afectados por la resolución que se adopte, oyendo asimismo al Ayuntamiento y Diputación provincial respectivos, el dictamen de una Comisión de Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, y la tasación y estudio comparativo de lo que representen a la economía nacional los perjuicios que, según la resolución que se adopte, se irrogarían al balneario o a la industria o explotación que pudiera resultar afectada, proponga, después de oír la Asesoría jurídica de la provincia, la resolución que estime justa.

La Presidencia podrá recabar informes de la Dirección general de Sanidad y de los demás Centros oficiales que pudieran tener alguna relación o competencia sobre el expediente; y atendido lo excepcional de la calidad de las aguas y la intensidad de la explotación del balneario de una parte, y de otra los perjuicios que se originarían a la agricultura y a la industria que pudieran resultar afectadas por una medida extraordinaria de expropiación, resolverá el expediente por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, contra el cual no se dará recurso alguno.

Artículo 11. La declaración de utilidad pública del manantial, fuente o pozo será el título que autorice al que haya de explotar el manantial para proceder a la expropiación de toda o parte de la zona a que se refiere el artículo 9.º. No obstante, transcurridos cinco años desde que se otorgó la Real orden declaratoria de la utilidad pública, se extinguirá para el dueño del manantial el derecho a adquirir la parte de la zona expropiable, cuyo expediente de expropiación no se hubiera iniciado en aquella fecha.

Artículo 12. La expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 9.º se llevará a efecto, salvo lo dispuesto en este Estatuto, con sujeción a lo que prescriben las leyes especiales que regulan dicha materia.

Artículo 13. El perímetro de protección se determinará en cada caso por medio de un expediente en el que, previa solicitud dirigida al Gobernador de la provincia del dueño de las aguas, se designarán dos Ingenieros, uno de Minas y otro Geólogo, que levanten un plano detallado del que, a su juicio, deba proponerse, emitiendo una memoria-informe justificativa del mismo; el importe de cuyos trabajos será de cuenta del solicitante.

La Memoria-informe y la extensión y límites del perímetro que se proponga se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tabión de anuncios de la Alcaldía del Ayuntamiento respectivo, dándose un plazo de treinta días para oír las reclamaciones de todas las personas interesadas, incluso del mismo solicitante.

Concluido el expediente, se remitirá al Ministerio de la Gobernación, el que, después de oír al Real Consejo

de Sanidad, otorgará o modificará el perímetro propuesto, sin ulterior recurso.

El concesionario del perímetro pagará al Estado, en concepto de canon por el derecho que le otorga, la cantidad de cuatro pesetas por año y hectárea.

Artículo 14. Los propietarios de manantiales con autorización para explotarlos podrán enajenar, arrendar y disponer libremente de su propiedad por los medios admitidos en derecho. Serán anejes en todo caso a la cesión o transmisión las obligaciones y derechos especiales que en este Estatuto se regulan, pero con la salvedad de que no podrán dedicarse las obras realizadas y propiedades adquiridas a fines distintos de la explotación de las aguas minero-medicinales.

Artículo 15. Si la explotación de un manantial decayera al extremo de no convenir a su propietario continuar con ella, ni tampoco le fuera posible enajenarla para que se siguiera por otra persona, podrá solicitar de la Dirección general de Sanidad autorización para cesar en el negocio y cerrar el manantial.

Antes de accederse a la petición, la Dirección general de Sanidad convocará a subasta pública por medio de la GACETA, *Boletín Oficial* e inserción del anuncio en la Casa Consistorial del Ayuntamiento a que el establecimiento pertenezca, por un plazo de treinta días, a partir del de publicación de los anuncios, fijando el precio límite en las cantidades en que fueron adquiridas las tierras y justipreciados los edificios al abrirse la explotación, excepción hecha del valor del manantial y del incremento del valor de tierras y edificios.

Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará con las mismas solemnidades y plazos una segunda por un precio equivalente a los dos tercios del de la tasación anterior; y si tampoco en esta segunda subasta hubiera postor, la Dirección general de Sanidad autorizará al propietario del balneario a la enajenación de tierras y edificios para su libre utilización, declarando clausurado definitivamente el balneario, sin derecho a nueva denuncia o expropiación.

Tanto en la primera como en la segunda subasta el Ayuntamiento del lugar en que esté enclavado el balneario o explotación, tendrá derecho de tanteo para subrogarse en el del mejor postor.

Artículo 16. En los casos que pudieran surgir de colisión de derechos por el descubrimiento de una mina en la zona expropiada de un manantial en explotación, y a la inversa por el descubrimiento de un manantial que se declare de utilidad pública en las pertenencias de una mina explotada, si no fuera compatible la utilización y aprovechamiento conjunto de ambas riquezas, los titulares de ellas representarán sus derechos y aspiraciones, respectivamente, a los Ministerios de la Gobernación y Fomento, los cuales, con su razonada opinión, elevarán el asunto a la Presidencia del Consejo de Ministros. Contra la reso-

lución que recaiga no se dará recurso alguno.

TITULO II

Del uso de las marcas, envases y etiquetas en la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 17. Para la explotación de las aguas minero-medicinales, ya sea por establecimiento balneario o por venta de las mismas embotelladas, es obligatorio el uso de una marca, que deberá ser registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial. Igualmente deberá ser registrado el envase o marca-envase que se emplee para la venta de agua embotellada, en el mencionado Registro.

Artículo 18. Las marcas destinadas a distinguir aguas minero-medicinales deberán ser denominativas, y si el propietario desea que la marca sea gráfica, deberá ésta ser susceptible de ser denominada. La marca registrada servirá para distinguir el balneario, fuente, manantial, pozo, etc., de donde procedan las aguas.

Artículo 19. La marca deberá contener como elemento principal la denominación adoptada y el signo gráfico y denominativo en forma tal que se destaque de toda otra inscripción o leyenda.

Artículo 20. Toda etiqueta empleada para señalar las aguas minero-medicinales deberá contener, en primer lugar, la marca registrada; en segundo lugar, el análisis de las aguas; después, el lugar de procedencia, y, por último, la fecha de declaración de utilidad pública. Además, y en el gollote de la botella o en otro sitio visible, irá colocada una etiqueta suplementaria con la denominación de la naturaleza química de las aguas.

El texto de indicaciones terapéuticas y de análisis de las aguas minero-medicinales necesitará el visto bueno de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 21. Cuando en una misma localidad, comarca, población, término municipal, etc., se hiciera alumbramiento o emergiesen aguas minero-medicinales cuya aplicación terapéutica sea igual o distinta de otra anteriormente en explotación, deberá adoptarse como marca una denominación que no induzca a confusión ni visual ni fonética con la anteriormente registrada; el envase que las contenga deberá ser de forma y tamaño distintos de la primera, y las etiquetas a que se refiere el artículo anterior, de color y tamaño diferentes y tipo de letra distintos.

Artículo 22. En la propaganda y explotación de aguas minero-medicinales deberá ser empleada la marca tal y como haya sido registrada en el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y en caso contrario será considerado como un caso de competencia ilícita, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Propiedad Industrial y Comercial. Asimismo será considerado como caso de competencia ilícita el anuncio y propaganda de las aguas minero-medicinales en los cuales figure como elemento principal y visible el nombre de la región geográfica o lugar de procedencia de las mismas.

Artículo 23. Para el registro de las marcas, marcas-envases y modelos de envases empleados para la explotación de las aguas minero-medicinales, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de Propiedad Industrial y comercial, y la obtención del correspondiente certificado-título se incoará ante el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 24. A la solicitud de declaración de utilidad pública o de concesión de explotación y venta de aguas minero-medicinales, se acompañará un certificado, expedido por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, en el que se haga constar haberse obtenido la concesión de la marca correspondiente o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso, en el expediente de declaración de utilidad pública se inscribirá la denominación que el propietario haya solicitado, con carácter provisional, que se hará definitivo una vez que la marca haya sido concedida. A la certificación mencionada irá unido un diseño de la marca.

Artículo 25. El lugar de procedencia pertenece por igual a todos los propietarios de aguas minero-medicinales que emerjan en el mismo lugar, comarca, población, etc.

Artículo 26. La propiedad de las aguas minero-medicinales lleva consigo la de la marca correspondiente, y, por tanto, la transmisión de derechos dimanantes de dichas aguas llevará consigo la de la marca y envase o marca-envase adoptado.

TITULO III

Del expediente sobre declaración de utilidad pública y demás trámites que han de preceder a la explotación de aguas minero-medicinales.

Artículo 27. La declaración de utilidad pública de un manantial será requisito previo e indispensable para proceder a su explotación como establecimiento balneario por medio de venta embotellada de sus aguas o en ambas formas.

Una vez declarado de pública utilidad, se entenderá autorizada la explotación del manantial.

Artículo 28. Para concederse la declaración de utilidad pública de un manantial, se instruirá un expediente ante el Gobernador de la provincia en que radiquen las aguas, en el que se llenarán las siguientes diligencias:

1.ª Solicitud de la persona que tenga interés en el otorgamiento de la declaración de utilidad pública, con expresión del nombre que ha de llevar el manantial y del certificado del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en el que se haga constar haberse registrado la marca y el modelo de envase correspondiente, o, por lo menos, haber sido solicitada. En este último caso se procederá en la forma que prevé el artículo 24 de este Estatuto. A la petición se acompañará el justificante de haber hecho depósito de 5.000 pesetas, a disposición del Gobernador de la provincia, para responder de los gastos del expediente.

El solicitante tendrá derecho a recabar certificado de no haberse presentado con antelación en dicho Gobierno análoga petición, referente al mismo manantial.

2.ª Dos ejemplares de los planos de construcciones y dependencias que se llevarían a cabo para la explotación que se proyecte, en cuyos planos, construídos en la escala de 1:500, con la debida orientación y firmados por Arquitecto, conforme a la legislación vigente, se marcarán como detalles, por lo menos en la escala de 1:200, las plantas de los edificios, y en la de 1:100 los alzados, apareciendo dibujadas con tinta negra las construcciones existentes y con carmin todas las que se proyecten.

Si la explotación proyectada se refiriese únicamente a la venta embotellada de las aguas, no será necesaria la presentación de los planos de los edificios que se proyecten y si sólo del terreno en que la fuente emerge, pero se entenderá condicionada la autorización de explotación al levantamiento de las dependencias necesarias para regular, con sujeción a las reglas higiénicas propias del caso las operaciones de envase, cierre y almacenamiento de las botellas, y a la aprobación de las instalaciones.

3.ª Análisis químico, cualitativo, cuantitativo y bacteriológico, hecho por persona competente, que habrá de ser comprobado en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, por el de Comprobación o por otro oficial de reconocida solvencia científica.

4.ª Memoria histórico-científica detallando el caudal del veyero y las indicaciones terapéuticas.

5.ª Informes del Subdelegado de Medicina del partido, del Inspector provincial de Sanidad, Juntas municipales y provinciales de Sanidad en pleno e Ingeniero jefe de Minas del distrito.

En este estado el expediente, se anunciará la pretensión en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, concediendo el término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio, para presentar reclamaciones ante el Gobierno de la provincia, transcurridos los cuales se pasará el expediente a dictamen de la Asesoría Jurídica provincial por un plazo de cinco días y dentro de los diez siguientes el Gobernador elevará el expediente, con su informe, a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 29. El Ministerio de la Gobernación, oyendo al Real Consejo de Sanidad, podrá, si estima que el expediente necesita alguna ampliación o subsanar algún defecto, ordenar que se practique así, y en vista del resultado que arroje lo actuado y si apareciera legalmente justificada la pretensión y por los análisis de las aguas convenientes su explotación a los intereses de la salud pública, hará la declaración solicitada, publicándose la Real orden correspondiente en la

GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

Artículo 30. Declarada la utilidad pública y levantados los edificios proyectados para la explotación, se enviará al Gobernador de la provincia liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuadas por adquisición de inmuebles y por expropiaciones y nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Artículo 31. Las edificaciones, hoteles, dependencias e instalaciones de toda explotación de aguas minero-medicinales serán visitados por un Delegado de la Dirección general de Sanidad, antes de su apertura, para confrontar si en su ejecución se han sujetado a los planos que al incoar el expediente de declaración de utilidad pública hubieron de presentarse por los solicitantes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, y si caso de existir alguna diferencia esta es fundamental o empeora las condiciones del proyecto para autorizar si procede desde luego la apertura del establecimiento. La inspección se extenderá, asimismo, a las instalaciones hidroterápicas y a las dependencias y establecimientos del embotellado de aguas cuando el manantial se explote conjunta o únicamente en esta forma.

Aprobados edificios e instalaciones por la Dirección general de Sanidad, se autorizará su apertura al público y el comienzo de la explotación.

Artículo 32. Los propietarios de manantiales de aguas minero-medicinales no podrán utilizar para su explotación los nuevos velenos o manantiales que se descubran dentro del perímetro de protección que tengan asignado, sin obtener previamente la declaración de utilidad pública de dichos manantiales, a cuyo fin habrán de solicitarla siguiendo los trámites marcados en el presente título, como si se tratara de un nuevo expediente.

Cada pozo o manantial tendrá derecho, declarada que sea su utilidad pública, a una zona de expropiación y perímetro de protección independiente de los asignados a los anteriores.

Artículo 33. No podrá tramitarse ningún expediente sobre declaración de utilidad pública de pozo o manantial que se halle a menor distancia de 150 metros de otro pozo o manantial sobre el que con anterioridad se haya promovido la declaración de utilidad pública, mientras no se resuelva el expediente primeramente incoado. Si la resolución de éste fuese declaratoria de la utilidad pública, tendrá a su favor íntegros los derechos que se prescriben para los manantiales que gozan de dicha declaración, y podrá proceder a la expropiación de los que se hallen dentro de la zona de expro-

piación, así como a la de los que se encuentren enclavados en el perímetro de protección que se le asigne y que merezcan la expresada declaración de utilidad pública.

TÍTULO IV

De la asistencia médica en los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales y del régimen de éstos.

Artículo 34. Los Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales se dividen, a los efectos de la asistencia médica, en dos grupos:

a) Balnearios que en la actualidad se hallan servidos por Médicos del Cuerpo de Baños.

b) Balnearios que en la actualidad no se hallan servidos por Médicos del expresado Cuerpo.

Ambos grupos se publican relacionados anexos a este Estatuto.

Artículo 35. Los balnearios del grupo a) seguirán, a los efectos de la asistencia médica, desempeñados por sus actuales Médicos directores; tendrán éstos derecho al percibo de 10 pesetas por bañista en concepto de honorarios por la prescripción facultativa; y si de esta prescripción fuesen ya portadores los pacientes, tendrán derecho a visarla y a percibir, como hasta ahora, los honorarios citados.

Artículo 36. Los Médicos del Cuerpo de Baños, cuyo escalafón aprobó la Real orden de 27 de Junio de 1925, tendrán derecho a ocupar las vacantes que surjan en los balnearios del grupo a), con los derechos consignados en el artículo anterior.

Para la provisión de las vacantes se anunciará anualmente concurso, y los que en él deseen tomar parte lo solicitarán de la Dirección general de Sanidad, presentando al mismo tiempo tres copias de una Memoria científica por cada una de las vacantes que soliciten, que versará sobre el tratamiento hidroterápico de las enfermedades para las que son indicadas las aguas del balneario o balnearios que soliciten y demás extremos pertinentes de la especialidad de las aguas, que pongan de relieve la profundidad y extensión de sus conocimientos.

Entre los que obtengan la aprobación de la Memoria se proveerá la vacante o vacantes ocurridas, por riguroso turno de antigüedad en el escalafón.

Artículo 37. Anunciadas las vacantes por la Dirección, se dará un plazo mínimo de dos meses para la presentación de solicitudes, a fin de que en el expresado lapso de tiempo puedan redactar sus Memorias los concurrentes.

El Tribunal para juzgar las Memorias se compondrá de los Catedráticos de Hidrología Médica y Análisis Químico de la Facultad de Madrid y será presidido por un miembro del Real Consejo de Sanidad; actuará como Secretario, con voz y voto, un funcionario de la Dirección general de Sanidad.

El expresado Tribunal se limitará a aprobar o desaprobar las Memorias, y para juzgarlas seguirá un turno de rigurosa antigüedad en el escalafón de

los solicitantes, fallando sólo sobre las necesarias para cubrir las vacantes anunciadas, después de oír, si lo estimara oportuno, las aclaraciones verbales procedentes.

Las que no sean objeto de falla se devolverán a los concursantes.

Artículo 38. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales a que se refiere el apartado b) del artículo 34 tendrán la obligación de subvenir a la asistencia médica de sus Establecimientos por medio de contratos con Licenciados en Medicina que tengan aprobadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica.

Los Médicos de los expresados balnearios no podrán exigir a las personas que a ellos concurren cantidad alguna en concepto de visado de prescripción facultativa, ni será obligado en los bañistas la consulta previa sobre la toma de las aguas. A este efecto podrán proveerse de prescripción facultativa acudiendo al Médico que les acomode y a su llegada al balneario presentarán la expresada prescripción, que será entregada para su examen y archivo al Médico del Establecimiento.

Artículo 39. Tanto en los balnearios del apartado a), como en los del apartado b) del artículo 34, será obligación de los dueños de los establecimientos facilitar a cuantos Médicos deseen ejercer en el establecimiento su profesión, no sólo la visita de los pacientes, sino también el manejo y aplicación de las instalaciones hidro-medicinales.

Artículo 40. Los contratos celebrados entre Médicos y propietarios de balnearios serán enmendados por triplicado a la Dirección general de Sanidad, firmados por ambas partes, y ésta devolverá dos de los ejemplares con el visto bueno de la Dirección; mientras el aprobado no se sustituya por nuevo contrato se reputará vigente a los efectos de considerar que en el desempeño de sus funciones se halla cometido el Médico contratado a la Autoridad de la Dirección y a los Reglamentos y prescripciones sobre la materia.

Artículo 41. Todo Establecimiento balneario de aguas minero-medicinales, tendrá instalado un botiquín de urgencia, con los medicamentos y utensilios necesarios, que sólo serán usados cuando no sea posible acudir a las farmacias más próximas.

Artículo 42. Los Médicos del Cuerpo de Baños tienen derecho a jubilación por imposibilidad física debidamente justificada, a cuyo efecto propondrán a un Médico del Cuerpo para que les supla en sus funciones al frente de la plaza que dirijan cuando soliciten la jubilación y con derecho a cobrar la mitad de los ingresos reglamentarios. Al cumplir los setenta años serán reconocidos anualmente por dos Médicos que no pertenezcan al Cuerpo, uno de ellos funcionario de la Dirección general de Sanidad y otro de la Beneficencia, los cuales expedirán certificaciones de aptitud y

inutilidad para los efectos correspondientes de jubilación forzosa.

Artículo 43. También podrán solicitar y obtener la excedencia en sus destinos conservando su número en el escalafón y sus derechos para lo futuro. La plaza del excedente saldrá a concurso en las condiciones ordinarias.

Artículo 44. Quedan prohibidas las permutas entre Médicos del Cuerpo de Baños, así como igualmente poner sustitutos en las plazas, a no ser por causa de jubilación.

Artículo 45. Podrán proponer nombramientos de Auxiliares cuando el trabajo que tengan que ejecutar sea excesivo, pero con obligación por su parte de permanecer en su balneario durante toda la temporada y de que dichos nombramientos han de recaer en Médicos del Cuerpo de Baños precisamente.

Artículo 46. En caso de enfermedad durante la temporada oficial tendrán derecho a una licencia por término de un mes, en cuyo caso la Dirección general de Sanidad nombrará al Médico que haya de sustituirle, reservándole la mitad de los emolumentos reglamentarios. Si persistiese la enfermedad y en la temporada siguiente tuviese igualmente necesidad de licencia, será declarado excedente forzoso.

Artículo 47. Tanto los Médicos del Cuerpo de Baños como los contratados tendrán obligación de presentarse en sus Establecimientos respectivos seis días antes del comienzo de la temporada oficial, y residirán en el mismo sin ausencias que pudieran motivar el abandono de la asistencia facultativa que les está encomendada.

Artículo 48. Tendrán obligación de prestar asistencia gratuita a los pobres de solemnidad y a los individuos de tropa, los cuates presentarán las prescripciones correspondientes acerca del empleo de las aguas firmada por un Médico con ejercicio y patente.

Artículo 49. Los Médicos del Cuerpo de Baños, como los contratados, tendrán los siguientes deberes:

1.º Informar en los asuntos que se les señalen por la Dirección general de Sanidad relacionados con el trabajo de su profesión.

2.º Redactar, de acuerdo con los propietarios de balnearios, el Reglamento de régimen interior del Establecimiento, el cual se pondrá en sitio aparente y a la vista de los bañistas. Cuando el dueño del Establecimiento no esté conforme con alguna de las disposiciones que contenga, hará su impugnación por escrito, la cual se someterá a la resolución del Gobernador, y en caso de no conformarse, podrá alzarse a la Dirección general, la cual resolverá sin ulterior recurso.

3.º Igualmente les corresponde el nombramiento y separación del personal auxiliar de bañeros y desinfectores.

4.º Señalar horas de consulta con

tiempo suficiente para atender a todos los bañistas que se presenten. Si la concurrencia fuese tan numerosa que no pudiese atenderla personalmente, nombrarán los Auxiliares necesarios.

5.º Llevarán un libro copiador con todas las disposiciones que se dicten por la Superioridad, tanto de carácter general como particular, acerca del establecimiento respectivo, y serán responsables del archivo de documentos, que deberán cuidar y conservar esmeradamente.

6.º Todos los años en el mes de Diciembre presentarán a la Dirección general de Sanidad una Memoria circunstanciada, en la cual figurarán las novedades que se hayan observado en el establecimiento, número de enfermos concurrentes y resultados observados, siendo responsables de la falta de veracidad en los conceptos emitidos o en los datos de la concurrencia.

7.º Poner en conocimiento del Gobernador civil y de la Jefatura correspondiente de la Dirección general de Sanidad el domicilio donde se proponga residir fuera de la temporada oficial.

Artículo 50. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado un establecimiento por el Médico que tenga asignado, el Alcalde jurisdiccional lo pondrá en conocimiento del Gobernador, a fin de que nombre al que crea conveniente para sustituirle; y mientras esta autoridad resuelve, el Alcalde procurará que la asistencia médica no quede abandonada, encargando de ella al Médico más inmediato, que será retribuido a cuenta del dueño del establecimiento, si se tratara de un Médico contratado o percibirá los emolumentos reglamentarios si la sustitución fuese de un Médico del Cuerpo de Baños.

Artículo 51. Los Médicos Directores no podrán ser separados sino en virtud de expediente gubernativo, oyendo al interesado y con informe del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 52. Si sacadas a concurso las vacantes que vayan surgiendo de los balnearios regidos por Médicos Directores del Cuerpo de Baños se declarasen aquéllas desiertas, quedarán desde aquel momento dichos balnearios en situación de libertad para contratar con cualquier médico que tenga probadas las asignaturas de Análisis Químico e Hidrología Médica, los servicios sanitarios del balneario, pasando éste a figurar entre los comprendidos en el anexo número 2.º de los que con este Estatuto se publican.

Artículo 53. Los dueños de los establecimientos facilitarán a los Médicos Directores del Cuerpo de Baños, como a los contratados, despacho y habitación dentro del Establecimiento y en el punto más a propósito para el servicio público; pero si necesitasen otras para su familia, las elegirán, guardando turno, a precio de tarifa.

Artículo 54. Quince días antes de la apertura de cada Establecimiento, los propietarios enviarán al Gober-

nador de la provincia tarifa detallada de precios por hospedaje y servicios balnearios.

Esta tarifa, con el visto bueno del Gobernador, se fijará en un sitio público del Establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

La expresada tarifa se publicará obligatoriamente señalando los precios mínimos y máximos de hospedaje y de los servicios de aguas, en la *Guía Oficial Balnearia*.

Los servicios balnearios no podrán tener precios distintos según los que los utilicen se hospeden o no en el hotel del establecimiento.

Artículo 55. De las faltas que observasen los bañistas en lo relativo a la administración de las aguas y al régimen higiénico o buen servicio del Establecimiento, deberán dar parte al Médico Director o al contratado, y si no fuesen subsanadas, al Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 56. El servicio de los baños de mujeres estará a cargo de personal femenino.

Artículo 57. El Ministro de la Gobernación dispondrá anualmente la publicación en la GACETA, antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios minero-medicinales, de un estado comprensivo de los mismos, clase a que pertenecen, clasificación química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico Director y su domicilio y en su caso del Médico contratado, y concurrencia del año anterior; todo con arreglo a los datos que debe suministrar el Negociado de Balnearios y Aguas minero-medicinales de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 58. Previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán estar abiertos al público todo el año los Establecimientos balnearios cuya naturaleza o índole especial así lo permita.

Para esta autorización se necesita comprobar: primero, que las condiciones climatológicas de la localidad son favorables al uso y administración de las aguas y a la firmeza y permanencia de su naturaleza y virtudes; segundo, que el Establecimiento reúne los medios de precaución y comodidad indispensables para no contrariar los efectos y las circunstancias precisas, a fin de que las medicaciones hidro-minerales den el resultado apetecido.

En estos casos ha de estar todo el año asegurado la asistencia médica en el balneario.

Artículo 59. Ningún Establecimiento de baños y aguas minerales podrá estar abierto al público fuera de su temporal oficial sin que preceda la autorización del Gobierno, previa la tramitación expresada en el artículo anterior; pudiendo variarse las temporadas oficiales de un año para otro a propuesta de los Médicos de los Establecimientos o de sus propietarios, previo informe de la Junta provincial de Sanidad.

Excepcionalmente, y cuando en virtud de prescripción facultativa razo-

nada, algún enfermo necesitare el inmediato uso o administración de las aguas minerales fuera de la temporada, podrá usarlas; pero sin que por esto tenga ningún derecho a reclamar del propietario las condiciones y medios que caracterizan la temporada oficial, ni del Médico la asistencia propia de aquella época.

Artículo 60. En cada balneario existirá a disposición del público un libro oficial de reclamaciones, que será visado y firmado semanalmente por el Médico del Establecimiento y por el Inspector provincial de Sanidad en todas las visitas que realice, dando a las quejas que allí se formulen la tramitación que corresponda.

TITULO V

De la inspección sanitaria en los Establecimientos de aguas minero-medicinales y en el embotellamiento de las aguas y obligaciones relacionadas con éste.

Artículo 61. La inspección sanitaria en los manantiales de aguas minero-medicinales quedará encomendada, a partir de la publicación de este Estatuto, a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales, para el desempeño de su misión, podrán recabar el auxilio de los Gobernadores y Alcaldes en sus respectivas demarcaciones.

Artículo 62. Los Médicos directores del Cuerpo de Baños y los Médicos contratados tendrán la obligación de denunciar a la Inspección provincial de Sanidad todas aquellas deficiencias que crean deben motivar una intervención sanitaria, tanto en las instalaciones de los Establecimientos como en la localidad donde éstos radiquen.

Artículo 63. La Dirección general de Sanidad podrá enviar visitas extraordinarias de inspección a los Establecimientos de aguas minero-medicinales siempre que lo juzgue conveniente.

Artículo 64. Periódicamente visitarán los Inspectores provinciales de Sanidad los Establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas minero-medicinales, practicando en ellos las investigaciones que estimen oportunas en cuanto diga relación a la observancia de la higiene, y en especial al abastecimiento de aguas y evacuación de inmundicias, así como en cuanto a la extracción de agua y su aireación y embotellamiento.

La visita a los Establecimientos de embotellamiento de aguas se verificará, por lo menos, dos veces al mes, y bimensualmente la de los Establecimientos balnearios.

Del resultado de cada visita se emitirá informe escrito duplicado que entregará al Gobernador y enviará a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 65. La Inspección provincial de Sanidad redactará anualmente y la elevará a la Dirección, una Memoria sobre el estado en la provincia de los Establecimientos de aguas minero-medicinales y propondrá las obras y mejoras que estime necesarias en cada Establecimiento.

Artículo 66. Todo manantial de agua minero-medicinal deberá ser ob-

jeto cada diez años de una visita de inspección extraordinaria girada por una Comisión compuesta de un Médico y un Químico, ambos del Instituto provincial de Higiene, y un Ingeniero de Minas de la Jefatura de la provincia, que dictaminará sobre el estado del balneario o del Establecimiento para el embotellamiento de aguas, análisis de éstas y determinación de su caudal; y del resultado de dicha visita dará conocimiento al Gobernador civil de la provincia y a la Dirección general de Sanidad, juntamente con las propuestas que en visita del estado del manantial y de las instalaciones juzgue pertinentes.

Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta de los dueños de los establecimientos.

Artículo 67. El tapón empleado para el embotellamiento de las aguas minero-medicinales que no se alteren en contacto con la substancia orgánica será obligatoriamente el de corcho, convenientemente esterilizado, con la marca a fuego del manantial.

Por excepción, las aguas muy sulfatadas y otras que sufran descomposiciones se taponarán, previa autorización de la Dirección general de Sanidad, a base de cierres metálicos con disco de estaño o aluminio puros en contacto directo con el agua y asegurados con precintos de seguridad.

Artículo 68. Las aguas minero-medicinales que se dediquen a la venta fuera del balneario, cualquiera que sea su envase, irán provistas de una declaración jurada prestada por el propietario del manantial e intervenida por un Delegado oficial del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 69. La venta de aguas minero-medicinales que no se consuman dentro del balneario deberá hacerse precisamente embotellada dentro del Establecimiento con las garantías de asepsia que se consideren inexcusables por la Dirección general de Sanidad y los Gobernadores de las provincias.

Para la venta en otros envases será necesaria autorización especial de la Dirección general de Sanidad, que sólo podrá otorgarla previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En ningún caso será permitida la venta al público de cantidades de agua inferiores a una botella o envase, que en todo caso han de venderse por unidades envasadas con todas las garantías que este Estatuto establece.

TITULO VI

De la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia y de la mejora y fomento de la riqueza hidro-medicinal.

Artículo 70. Con el fin de facilitar y unificar la acción oficial, así como para el fomento de la industria balnearia, la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, constituida con carácter obligatorio por los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª La propuesta razonada a las Autoridades provinciales y municipales y a la Dirección general de Sanidad de las medidas cuya adopción

juzgue conveniente para el mejor logro de la reforma, mejora y expansión de la industria hidro-medicinal.

2.ª La denuncia de aquellas deficiencias que haya observado en cuanto se refiere al saneamiento de los locales y servicios destinados a establecimientos balnearios y de embotellamiento de aguas y de los lugares y poblados donde radican.

3.ª Solicitar en los Centros oficiales la adopción de medidas sobre abaratamiento de transportes, construcción y conservación de caminos y fomento de concurrencia a los balnearios.

4.ª La organización de la publicidad de los establecimientos en orden al fomento del turismo y a la conquista de mercados de las aguas minero-medicinales.

5.ª Vigilar la venta embotellada a fin de llegar a una limitación racional de precios de venta al público, por los dueños de restaurantes, fondas y demás establecimientos en que se expandan, pudiendo al efecto constituirse en organización cooperativa.

6.ª Cuantas sugerencias crea conveniente formular a las Autoridades para la conservación, defensa y fomento de la riqueza hidro-medicinal de la nación.

Artículo 71. Corresponderá a la Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia, representación por medio de su Presidente o de Vocales designados por la Junta de gobierno en la Junta Central de Transportes, y en organismos análogos de carácter oficial de interés para las industrias balnearias y de explotación de los manantiales de aguas minero-medicinales.

Artículo 72. La Asociación se gobernará y administrará por una Junta de gobierno nombrada por los propios asociados en Asamblea anual con arreglo a los Estatutos aprobados por la Dirección general de Sanidad que aprobará además todo cambio de dichos Estatutos.

Artículo 73. El sostenimiento económico de la Asociación correrá exclusivamente a cargo de los asociados, los cuales quedan obligados a satisfacer las cuotas marcadas en los Estatutos; si no lo hicieran, intervendrá la Junta de gobierno de la Asociación, la cual queda facultada para la imposición de multas iguales a las cuotas señaladas, pudiendo recurrir a la Autoridad judicial para su exacción, caso de rebeldía.

Artículo 74. La Asociación Nacional de la Propiedad Balnearia editará y publicará bianualmente una *Guía Oficial de Balnearios y Manantiales*, cuyo importe se sufragará por todos los dueños de manantiales de agua minero-medicinal en explotación, en proporción a la importancia e ingresos de cada Establecimiento y a la extensión que en dicha *Guía* ocupe cada uno.

Artículo 75. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los Establecimientos de aguas minero-medicina-

les cuidarán de abrir vías de comunicación que faciliten su cómodo acceso y de mantenerlas en buen estado, procurando por todos los medios posibles la plantación y fomento de arbolado y demás condiciones de higiene y ornato público inexcusables en las estaciones balnearias.

Esta atención deberá ser preferentemente atendida cuando los daños de los Establecimientos balnearios cooperen considerablemente a la construcción de carreteras y caminos y a la plantación y fomento del arbolado en la comarca.

Igual atención preferente deberán otorgar a los Establecimientos balnearios los organismos oficiales encargados o que se encarguen del fomento del turismo en España.

Artículo 76. Compatible con las concesiones de transportes mecánicos rodados, hoy vigentes, se concederá durante las temporadas oficiales a los propietarios de balnearios que lo soliciten, la autorización debida para establecer servicios de transporte de viajeros y equipajes desde las estaciones de ferrocarril que hagan el servicio a los balnearios hasta los respectivos Establecimientos, precisamente para el servicio de los bañistas o agüistas, quedando bajo la inspección de las Juntas de Transportes, que coordinarán estos servicios con los ya concedidos.

TITULO VII

Sobre multas y otras sanciones.

Artículo 77. La dedicación de un manantial a usos distintos de los peculiares de su explotación, o su abandono y cierre, sin autorización de la Dirección general de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, será, después de comprobado convenientemente, sancionado con la celebración de la subasta del balneario, sin sujeción a tipo, para continuar por el mejor postor su explotación, y si no hubiera postor, con la celebración de otra nueva subasta, también sin sujeción a tipo, de edificación y terrenos, con libertad plena de disposición de los mismos. El importe de lo que se obtenga será, deducidos los gastos que se ocasionen, un 50 por 100 para el dueño y el otro 50 por 100, en concepto de multa, para el Estado.

Artículo 78. Los dueños de balnearios comprendidos en el apartado b) del artículo 34 que no subvengan a la asistencia médica de sus Establecimientos, incurrirán por la vez primera en una multa de 500 a 1.000 pesetas, impuesta por los Gobernadores respectivos; en caso de reincidencia, de 1.000 a 5.000, impuesta por la Dirección general de Sanidad, y si por tercera vez faltasen a este deber se procederá a la subasta del manantial en la forma, y con los efectos que cuando el balneario es destinado a usos distintos de los peculiares de su explotación.

Si el abandono de la asistencia no fuese imputable al dueño del Establecimiento, sino al Médico, le será impuesta multa por el Gobernador o la Dirección general de Sanidad de 500 a 1.000 pesetas, independientemente

de las sanciones en que hubiera podido incurrir en el orden judicial, y perdería derecho a ser Médico contratado de balnearios.

Artículo 79. Cualquier infracción de los deberes señalados en este Estatuto, imputables a los Médicos contratados que no tengan determinada sanción especial, será castigada con multas de 500 a 1.000 pesetas la primera vez y con privación del derecho a ser Médico contratado la segunda vez.

Artículo 80. Toda infracción de los deberes sanitarios impuestos por este Estatuto, imputable a los dueños o explotadores de balnearios o manantiales de aguas minero-medicinales, que no tengan señalada sanción especial, será castigable por los Gobernadores de provincias o la Dirección general de Sanidad con multas de 500 a 1.000 pesetas en concepto de sanción gubernativa independiente de la responsabilidad en que, lo mismo que los Médicos, pudieran haber incurrido en el orden judicial.

Artículo 81. El funcionamiento de balnearios clandestinos o la venta de aguas embotelladas sin la correspondiente autorización, serán castigados por los Gobernadores civiles o la Dirección general de Sanidad con multa de 500 a 1.500 pesetas y clausura de los Establecimientos, independientemente de las responsabilidades judiciales en que se haya podido incurrir.

Artículo 82. Las sanciones que pueden imponerse a los Médicos Directores de Baños son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Suspensión.
- 3.ª Separación del Cuerpo.

Las dos primeras podrán imponerse por la Dirección general de Sanidad, previa audiencia del interesado, la última requiere un expediente en el cual deberá oírse el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y sólo se impondrá después de la tercera falta grave, o por causa que constituya delito.

Artículo 83. Son faltas graves a los efectos de este Reglamento:

1.ª No presentarse en el Establecimiento al comienzo de la temporada o ausentarse del mismo sin el oportuno permiso.

2.ª Faltar a la veracidad en los informes, memorias y datos que han de remitir a las Autoridades con arreglo a las disposiciones ya señaladas.

3.ª Abusos de autoridad en el Establecimiento y exigir más derechos de los que estén autorizados.

4.ª No dar parte de las deficiencias sanitarias observadas en el régimen interior del Establecimiento a los Inspectores provinciales y Autoridades oficiales.

Son faltas leves:

No presentar las memorias e informes a su debido tiempo, las negligencias o descuidos en el cumplimiento de sus deberes que no produzcan daño o perjuicio a la salud pública o al Establecimiento.

Artículo 84. De las sanciones que los Gobernadores o la Dirección ge-

neral de Sanidad impongan con sujeción a este Estatuto se dará recurso de alzada por término de treinta días al Ministerio de la Gobernación.

Disposiciones transitorias.

1.ª Un Comité integrado por un representante de la Dirección general de Sanidad, otro de la propiedad balnearia y un tercero del Consejo de la Economía Nacional se encargará de proponer las particularidades que en cuanto a envases, portes y fletes, precios máximos de venta, exención de impuestos, etc. creyera conveniente para organizar la exportación a América y demás países extranjeros de nuestras aguas minero-medicinales y los precios especiales para los establecimientos benéficos.

Segunda. Las prescripciones de este Estatuto empezarán a regir desde el día siguiente a su publicación, salvo el nuevo régimen sobre la asistencia médica en los balnearios, que comenzará a regir a partir de 1.º de Enero próximo.

Tercera. Los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales autorizados oficialmente para su venta embotellada por lo excepcional de su calidad, a virtud de expediente análogo al que se exige a los balnearios para su declaración de utilidad pública, se considerarán a partir de la publicación de este Decreto, como de utilidad pública y podrán, previa Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación declarándoles copropietarios en esta disposición transitoria disfrutar de los derechos de explotación y de perímetro de protección que en él se regulan.

Cuarta. Los dueños de balnearios de aguas minero-medicinales declarados de utilidad pública, podrán incoar, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación de este Estatuto, el derecho a expropiar la parte de zona de nueva hectáreas que no posean, a que se refiere el artículo 9.º del Estatuto. Pasado dicho plazo, no podrán utilizar el expresado derecho.

Podrán, asimismo, en cualquier momento expropiar los terrenos necesarios para la construcción del camino carretero a que se refiere el artículo 8.º del Estatuto, que no posean en la actualidad.

El derecho a solicitar la fijación del perímetro de protección no prescribirá y lo podrán utilizar en cualquier momento los dueños de manantiales de aguas minero-medicinales.

Quinta. Cuando de uno de una misma comarca existan pozos, manantiales o fuentes pertenecientes a distintos propietarios de los comprendidos en este Estatuto y sus perímetros de protección puedan ser en todo o en parte comunes, serán objeto de un reparto o prorrateo que en cada caso propondrán los Ingenieros que dictaminen en los expedientes respectivos y resolverá el Ministro de la Gobernación asignando a cada uno la porción equitativa de perímetro independiente, y si los manantiales estuvieran tan

cercanos entre sí que no fuera posible la separación de perímetros, se fijaría uno común con comunidad de derechos y para el pago del canon respectivo.

Sexta. Los expedientes de perímetros de protección incoados al amparo del Real decreto de 18 de Abril de 1927 y los que pudieran existir otorgados con sujeción al mismo, habrán de ser revalidados y completados con las garantías y trámites que establecen en este Estatuto para gozar de los especiales derechos consignados en el mismo.

Si no lo hicieran así, no podrán concederse los expedientes peticionados con sujeción a los trámites y con los efectos que en dicho Real decreto se consigna y los que haya concedidos se considerarán caducados.

Séptima. No se considerarán incurso en el caso de competencia ilícita que se cita en el artículo 22 de este Estatuto, las marcas que, no ajustándose a las condiciones que en él se exigen, hayan sido concedidas con anterioridad mientras dure su período de vigencia legal, pero deberán ser modificadas a su renovación con las condiciones exigidas.

Octava. Los dueños de Establecimientos balnearios de aguas minero-medicinales, así como los propietarios explotadores de la venta embotellada de aguas minero-medicinales, deberán presentar, en el plazo de un año, a partir de la publicación de este Decreto-Ley, liquidación justificada documentalmente de los gastos de establecimiento y pagos efectuados por adquisición de inmuebles y por expropiación de nuevos edificios, cuyo total importe, previas las comprobaciones necesarias, será aprobado por la Autoridad gubernativa provincial y servirá de tipo para la subasta, cuando por la Dirección general de Sanidad haya de procederse, según este Estatuto dispone, a su celebración.

Disposición final.

Queda derogada la legislación anterior sobre la materia, que sólo regirá en concepto de supletoria de este Estatuto.

Aprobado por S. M.—Madrid, 25 de Abril de 1928.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Anexos que se oitan.

Relación de los balnearios comprendidos en el apartado A) del artículo 34 del Estatuto.

Alange (Badajoz).
Alceda Ontaneda (Santander).
Alhama de Aragón (Zaragoza).
Alhama Nuevo (Granada).
Alhama Viejo (Granada).
Alhama de Murcia (Murcia).
Alzola (Guipúzcoa).
Archena (Murcia).
Arnedillo (Logroño).
Arteijo (Coruña).
Bañolas (Gerona).
Belascoain (Navarra).
Bellús (Valencia).
Betelu (Navarra).
Boñar (León).

Buyeres de Nava (Oviedo).
Caldas de Beszya (Santander).
Caldas de Cunitis (Pontevedra).
Caldas de Malavella (Gerona).
Caldas de Montbuy (Barcelona).
Caldas de Oviedo (Oviedo).
Caldas de Reyes (Pontevedra).
Caldelas de Túy (Pontevedra).
Carballino (Orense).
Carballo (Coruña).
Carlos III, Trillo (Guadalajara).
Carratraca (Málaga).
Gestona (Guipúzcoa).
Corconte (Burgos).
Corlegada (Orense).
Cucho (Burgos).
Fitero Nuevo (Navarra).
Fitero Viejo (Navarra).
Fortuna (Murcia).
Fuencaliente (Ciudad Real).
Fuente Amarga (Chiclana) (Cádiz).
Fuente Podrida (Valencia).
Graena (Granada).
Guiltriz (Lugo).
Hervideros de Cofrentes (Valencia).
Hervideros de Fuensanta (Ciudad Real).
Incio (Lugo).
Jabalruz (Jaén).
Jarava (Zaragoza).
La Hermida (Santander).
La Isabela (Guadalajara).
La Muera (Vizcaya).
Lanjarón (Granada).
La Puda (Barcelona).
La Toja (Pontevedra).
Liérganes (Santander).
Lugo (Lugo).
Mantiel (Guadalajara).
Marmolejo (Jaén).
Medina del Campo (Valladolid).
Molinar de Carranza (Vizcaya).
Molgas (Orense).
Mondáriz (Pontevedra).
Montemayor (Cáceres).
Onteniente (Valencia).
Ormaiztegui (Guipúzcoa).
Panticosa (Huesca).
Paracuellos de Jiloca (Zaragoza).
Peñas Blancas (Córdoba).
Porvenir de Miranda (Burgos).
Puentevieso (Santander).
Retortillo (Salamanca).
San Hilario (Gerona).
Santa Coloma de Farnés (Gerona).
Santa Teresa (Ávila).
Sobrón y Soportillo (Burgos).
Solares (Santander).
Tiermas (Zaragoza).
Tona (Barcelona).
Tona Roqueta (Barcelona).
Urberuaga de Ubilla (Vizcaya).
Valdeganga (Cuenca).
Vallfogona (Tarragona).
Verín (Orense).
Villar del Pozo (Ciudad Real).
Villaro (Vizcaya).
Villavieja de Nules (Castellón).
Zaldívar (Vizcaya).
Zuazo (Alava).
Zújar (Granada).

Relación de los balnearios comprendidos en el apartado B) del artículo 34 del Estatuto.

Alameda Guadarrama (Madrid).
Alfaro (Almería).
Alhama de Almería (Almería).
Alicún (Granada).
Almeida (Zamora).

Arechavaleta (Guipúzcoa).
Alaún (Guipúzcoa).
Belinchón (Cuenca).
Benimarfull (Valencia).
Bouzas (Zamora).
Busot (Alicante).
Cabreiroa (Orense).
Calabor (Zamora).
Caldas de Bohi (Lérida).
Caldas de Estrach y Titus (Barcelona).
Caldas de Luna (León).
Caldas de Nocado (León).
Caldas de Orense (Orense).
Calzadillas del Campo (Salamanca).
Camareno de la Sierra (Teruel).
Cardó (Tarragona).
Castromonte (Valladolid).
Calóira (Pontevedra).
Chulilla (Valencia).
Cortezubi (Vizcaya).
Elgorriaga (Navarra).
Elejabeitia (Vizcaya).
El Molar (Madrid).
Elorrio (Vizcaya).
El Raposo (Badajoz).
Espluga de Francolí (Tarragona).
Frailles (Jaén).
Fuensanta de Gayangos (Burgos).
Fuente Agría, Villabarta (Córdoba).
Fuente Amargosa, Tolox (Málaga).
Fuente Nueva de Verín (Orense).
Fuente del Val (Pontevedra).
Grávalos (Logroño).
Guardias Viejas (Almería).
La Garriga (Barcelona).
La Herrería (Badajoz).
La Margarita, Loeches (Ávila).
La Malaha (Granada).
La Hijosa (Ciudad Real).
La Parrilla (Cáceres).
Martos (Jaén).
Molinell (Valencia).
Monasterio de Piedra (Zaragoza).
Montejo de Cebas (Burgos).
Morgobejo (León).
Nuestra Señora de Avella (Castellón).
Nuestra Señora de los Angeles (Coruña).
Nuestra Señora de Orito (Alicante).
Nuestra Señora de las Mercedes (Gerona).
Partevia (Orense).
Prelo (Oviedo).
Puertollano (Ciudad Real).
Rivas de Baños (Logroño).
Salinas de Rosio (Burgos).
Salinetas de Novelda (Alicante).
Salinillas de Buradón (Alava).
Salugral (Cáceres).
Salvatierra de los Barros (El Charcón) (Badajoz).
Salvatierra de los Barros (El Moral) (Badajoz).
San Adrián (León).
San Andrés de Tona (Barcelona).
San José (Albacete).
San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).
San Juan de Campos (Baleares).
San Vicente (Lérida).
Santa Ana (Valencia).
Sierra Alamilla (Almería).
Sierra Elvira (Granada).
Solán de Cabras (Cuenca).
Valdelateja (Burgos).
Valle de Rivas (Gerona).
Venta del Hoyo (Toledo).
Villatoya (Albacete).
Yémeda (Cuenca).

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: Acordada la concurrencia de España a la Exposición de Prensa que ha de celebrarse en Colonia del 12 de Mayo a fines de Septiembre próximos, y adquirido el compromiso con la Dirección del referido Concurso internacional de proceder a la instalación y decorado de los locales destinados a las publicaciones españolas e hispanoamericanas, que han aceptado la invitación que el Gobierno de Vuestra Majestad les había dirigido, es necesario asegurar el cumplimiento de esta obligación, acomodando los trámites de ejecución a la perentoriedad del plazo de que se dispone.

Por Real decreto-ley número 511 de 10 de Marzo del año actual, se exime de los trámites previstos en la ley de Administración y Contabilidad, así como del Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, a los expedientes relativos a la adquisición y obras de los edificios destinados a Embajadas, Legaciones y Consulados en el extranjero, cuyas consignaciones figuran en Presupuestos, siendo las razones que motivaron la Soberana disposición mencionada, igualmente aducibles para el caso presente, pues en él concurren las circunstancias de tratarse de obras a realizar por cuenta del Estado fuera de España, con cargo a créditos consignados en el vigente Presupuesto y en cumplimiento de servicios dependientes del Ministerio de Estado.

Nada se opone, por consiguiente, a que, en virtud de las mencionadas analogías, y teniendo en cuenta la razón de urgencia que concurre en este caso particular, se amplíe al mismo la aplicación de la exención de referencia.

Por tales consideraciones tengo la honra de someter a la firma de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 744.

A propuesta del Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aplicará en todas sus partes lo dispuesto en el artículo único del Real decreto-ley nú-

mero 511, de diez de Marzo del año actual, a los gastos que se efectúen en Colonia con motivo de la concurrencia de España a la Exposición internacional de Prensa que ha de celebrarse en aquella ciudad del 12 de Mayo a fines de Septiembre próximos, correspondiendo al Ministerio de Estado la rendición de cuentas ante el Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: En todas las naciones merece cada día atención mayor la organización del turismo, considerado como fuente de riqueza y prestigio nacionales. En España, un esfuerzo mínimo por los recursos de que ha dispuesto, máximo por la inteligencia y celo que lo ha presidido por parte de la Comisaría Regia de Turismo, ha puesto de relieve, estimulado por la tranquilidad pública y la indudable mejora de las comunicaciones, un progreso muy estimable en este aspecto en los tres años últimos. Tal resultado favorable, que una vez orientados y coordinados los esfuerzos se ha de acentuar de seguro, induce al Gobierno, habida cuenta también de la proximidad de las grandes Exposiciones nacionales, a proponer a V. M. medidas que contribuyan al mayor y más eficaz desenvolvimiento de esta actividad, que de tan excelentes medios dispone en nuestro país para aplicarse con buen éxito, ya que España ofrece al viajero, en algunos aspectos como ninguna otra nación, singulares atracciones, por la magnificencia de su Arte, la belleza de su territorio y el interés vivísimo de su Historia.

El organismo que se crea, al asegurar el enlace entre todos los elementos que cooperan a la atracción turística, ha de exteriorizar su acción en todas las variadísimas y complejas manifestaciones que integran la finalidad perseguida, realizando una obra cultural y patriótica, a fin de que el turista encuentre en su recorrido por España aquellas satisfacciones del espíritu y aquellas como-

didades materiales que amablemente le inviten a prolongar su estancia y a repetirla, animándole también a ello la seguridad de que en sus visitas a lugares artísticos e históricos ha de encontrar personal apto, con preparación suficiente, que le ilustre y haga resaltar ante sus ojos el verdadero valor, no el ficticio, ensalzado por la ignorancia o el interés, de cuanto de notable encierra el preclaro solar español.

Independiente del Patronato Nacional de Turismo, nombre que se da al organismo referido, se crea otro de la Casa y Museo del Greco en Toledo; Casa de Cervantes, en Valladolid; Museo Romántico, en Madrid, y Casa de los Tiros, en Granada; el cual, por sus especiales objetivos, que se hallan hoy en cumplida realización, conviene mantener segregado del primero, sin que esta independencia implique aislamiento, ni mucho menos, pues ha de procurar siempre, ya que en el fondo la finalidad es la misma, servir la que concretamente se señala al Patronato Nacional. Además, con objeto de aprovechar los elementos tan valiosos con relación al Arte y a la cultura en general que integran la Comisaría Regia del Teatro Real, se afectan aquéllos desde luego al Patronato, cuyo Consejo general ha de designar las personas que deben desempeñar la misión hasta ahora encomendada a la citada Comisaría.

Por último, para evitar en lo posible cargar al Tesoro de un modo directo los gastos cuantiosos, aunque de segura remuneración, que la propaganda y organización del turismo exige, se propone a V. M. la implantación de un seguro obligatorio de personas y ganados vivos, cuyo rendimiento, después del pago de los siniestros, se dedique a los gastos del Patronato Nacional de Turismo.

A base de lo expuesto, y ateniéndose se a las normas que se someten a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto, se desarrollará, con la correspondiente pauta reglamentaria, la organización del turismo en España, cuya alta dirección ha de ser llevada por la Presidencia del Consejo de Ministros, de la que dependerá el Patronato Nacional, y cuyo funcionamiento ha de iniciarse en el más breve plazo, sin que para lograrlo se cree un centro burocrático más, bastando de seguro la nueva apelación a la ciudadanía, que se dirige a personas selectas por su cultura y patriotismo.

Por las consideraciones anteriores,

al Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 25 de Abril de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 745.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Presidencia del Consejo de Ministros, se crea el Patronato Nacional de Turismo, refundiéndose en él la Comisaría Regia de Turismo, instituida por Real decreto de 19 de Junio de 1911.

Artículo 2.º El Patronato Nacional de Turismo, en el desenvolvimiento de su actuación, ejercerá las funciones siguientes:

a) Divulgar, en todos sus aspectos, el conocimiento de España, fomentando para ello la publicación de guías, catálogos, anuncios, itinerarios, etc., dentro y fuera de nuestra patria, ya directamente o contratando en su totalidad o en parte este importante servicio.

b) Provocar y apoyar cuantas iniciativas tiendan a mejorar el turismo.

c) Estimular el desarrollo de la industria hotelera, otorgando auxilios en los casos en que interese especialmente al turismo.

d) Estudiar los medios para, con la cooperación de elementos que se prestan a ello desinteresadamente, llegar a la implantación de Escuelas de Turismo que faciliten personal titulado en el número que se estime preciso, con dominio de los idiomas extranjeros más extendidos y con la debida cultura artística para servir de guías aptos a los turistas.

e) Promover y apoyar la propaganda del turismo en el extranjero, organizando, cuando así convenga, centros de información y viajes en otros países, correspondiendo la vigilancia de estos servicios a los representantes de Su Majestad.

f) Fundar Centros o Agencias de Turismo en España, donde no existan, estableciendo relación colaboradora con las Juntas y Sindicatos de Iniciativa de Turismo, Comisiones de Monumentos y Socie-

dades de Amigos del País, así como con todas las entidades culturales; de Hidrología médica, playas y balnearios, deportivas, alpinas, ferroviarias, Clubs de automovilismo, Aviación, Círculos Mercantiles, Cámaras de Comercio, de la Propiedad y hoteleras y, en general, con todas aquellas de iniciativa oficial o ciudadana cuya actuación pueda de algún modo utilizarse para el mejor éxito de esta obra.

g) Cualquier otra labor que contribuya a afirmar el prestigio de España entre los que vienen a visitarla, dándoles facilidades para hacerlo, y que, guardando conexión con las anteriores funciones, no le esté vedado por las leyes generales del Reino o por disposiciones especiales.

Artículo 3.º El Patronato Nacional de Turismo actuará por medio de un Comité directivo y ejecutivo que se compondrá: de un Presidente, tres Vicepresidentes, Delegados generales, que tendrán a su cargo Delegaciones de Arte, Propaganda y Viajes; cinco Subdelegados regionales en las comarcas que señala el artículo 10, y un Secretario general.

Artículo 4.º Anejo al Patronato Nacional de Turismo funcionará un Consejo general, compuesto de los mismos elementos que integren el Comité directivo y ejecutivo y, además, de los siguientes:

Cuatro Vocales ciudadanos, de nombramiento del Jefe del Gobierno.

Vocales natos: los Directores generales de Bellas Artes, Ferrocarriles y Tranvías, Obras públicas y Comercio, Industria y Seguros.

Vocales representativos: uno del Real Patrimonio, otro de la Dirección general de Marruecos y Colonias, otro del Consejo Superior Ferroviario, otro del Consejo Superior Bancario, otro del Patronato del Circuito de Firmas especiales, otro del Real Automóvil Club, otro de las Compañías de Navegación, otro de las de Transportes por Automóvil, otro de las de Transportes Aéreos, otro de la Industria hotelera y tres de representación artística e histórica nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

La Presidencia y Secretaría de este Consejo corresponderá, respectivamente, a los Presidente y Secretario del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 5.º Al Comité directivo y ejecutivo del Patronato Nacional de Turismo corresponderán las atribuciones y deberes siguientes:

a) Informar sobre todos los asuntos que le sean sometidos por la Presidencia del Consejo de Ministros y elevar a éste, anualmente, una Memoria de los trabajos y datos correspondientes al ejercicio anterior, que se hará pública.

b) Revisar, para autorizarlas o no, las iniciativas privadas que surjan relacionadas con el turismo.

c) Redactar cada año su presupuesto de gastos, del que previamente se dará cuenta al Consejo general, y que será aprobado por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En la confección de este presupuesto habrá de tener en cuenta que los gastos se considerarán divididos en ordinarios y extraordinarios, comprendiendo en los primeros los referentes a personal, viajes del mismo, material de oficinas y conservación de edificios y locales de cuya administración esté encargado el Patronato, y como extraordinarios, las obras en los edificios, la representación del Patronato ante los Tribunales, los que pueda llevar consigo la aceptación de donativos, legados y suscripciones, nuevas adquisiciones y cuanto se crea necesario a juicio del Comité.

d) Hacer distribuciones trimestrales de fondos examinando en las periódicas reuniones que se dediquen a este asunto la marcha general del Patronato.

e) Aceptar los donativos y legados que se hagan al Patronato, dando conocimiento inmediato al Presidente del Consejo de Ministros, con indicación de la forma en que mejor pueda expresarse la gratitud a los donantes o enaltecer la memoria de los testadores, exponiendo, caso de que no hubiere lugar a aceptarlos, los motivos en que fundamente esta determinación.

f) Organizar y vigilar los servicios que se le encomienden y ejecutar cuantas disposiciones emanan de la Presidencia del Consejo de Ministros;

g) Estudiar y resolver en su caso acerca de los asuntos que a su deliberación sometan las Delegaciones y Subdelegaciones;

h) Dirigir los servicios administrativos;

i) Actuar con personalidad jurídica plena y administración de Caja autónoma subviniendo al sostenimiento de sus obligaciones y al pago de las que contraiga con los recursos figurados en presupuesto, y los que en artículos siguientes se indican; debiendo tener en cuenta que los re-

ursos afectados o que adquiera el Patronato, y que no se inviertan dentro de cada año, constituirán el fondo de reserva, del cual podrá disponer en años sucesivos, autorizándose la inversión de sus reservas en valores del Estado;

j) Administrar libremente, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto y las de carácter general que se deriven de la ley de Contabilidad del Reino, sus recursos ordinarios y extraordinarios, a cuyo fin se le afectará un Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 6.º El Presidente del Patronato Nacional de Turismo ejercerá los poderes que corresponden a la administración, y el especial del Estado, a los efectos de representar ante los Tribunales, y en todos los actos de la vida civil, a los organismos, casas, Museos, etc., cuya administración esté confiada al Patronato. Para el ejercicio de estas funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato.

Artículo 7.º Tanto el cargo de Presidente como los de Vicepresidentes-delegados, Vocales natos o designados, serán gratuitos, aunque el Patronato pueda acordar para estos últimos, la asignación de dietas.

Artículo 8.º El nombramiento del personal del Patronato se tramitará por la Presidencia del Consejo de Ministros, verificándose, por medio de Real decreto los de Presidente y Vicepresidentes del Comité directivo y ejecutivo, y por Real orden los demás.

Artículo 9.º Las Delegaciones que se mencionan en el artículo 3.º tendrán a su cargo los cometidos siguientes: Delegación de Arte: catalogar todos los lugares monumentales y pintorescos de España; desarrollar la conservación de la riqueza artística, velando por su fiel custodia; estudiar cuanto a la reparación de monumentos se feñera; fomentar y organizar los deportes que tengan carácter turístico; favorecer la difusión de publicaciones e itinerarios de Arte.

Delegación de propaganda: Redactar las publicaciones divulgadoras de España desde el punto de vista turístico; procurar esta divulgación en revistas españolas y extranjeras y prensa de todos los países; disponer conferencias y certámenes para dar a conocer cuanto España encierra de atractivo para el turista; crear a estos fines los organismos necesarios en

el extranjero; fomentar la educación artística y la formación de guías aptos.

Delegación de viajes: Organizar excursiones y caravanas de aficionados y estudiantes a lugares artísticos, históricos y pintorescos; intervenir y organizar, a los fines del turismo, los transportes por carretera, ferroviarios, marítimos y aéreos; estimular la buena conservación de las vías de comunicación a aquellos lugares, y el fomento y perfección de los medios de transporte en cuanto al Patronato le sea factible; realizar, en nombre del Gobierno, las inspecciones de hoteles; facilitar informaciones sobre el estado de las vías de comunicación; procurar que sean más profusas las indicaciones útiles para el viajero en carreteras y caminos; gestionar la habilitación de veredas y rutas para hacer accesibles lugares interesantes desde el punto de vista artístico y pintoresco, hoy desconocidos. Además de estos cometidos, las Delegaciones atenderán aquellos que el Patronato les encomiende o les sugiera su celo para la más práctica realización de las funciones encomendadas al organismo que se crea por este Real decreto.

Artículo 10. A los efectos de la organización del turismo, se dividirá España en los siguientes grupos regionales, al frente de cada uno de los cuales habrá un Subdelegado: Primero, Región Central; segundo, Región Cantábrica; tercero, Aragón, Cataluña y Baleares; cuarto, Levante; quinto, Andalucía, Canarias y Protectorado español de Marruecos.

Artículo 11. Se organizarán representaciones provinciales, y, en algunos casos, locales, que recaerán, bien en las Comisiones de Monumentos artísticos e históricos, o ya en Sindicatos o Asociaciones de Fomento de Turismo, Comités de iniciativas u otras entidades o personas cuya labor y propaganda se realice sin fin de lucro y con carácter exclusivamente ciudadano.

Artículo 12. Estas representaciones y todas las similares que existan o se creen se considerarán como órganos colaboradores de la misión cuya realización se encomienda al Patronato; y, a tal fin, provistos sus componentes de un carnet o tarjeta de identidad, podrán denunciar cualquier abuso,

deficiencia o infracción en la vasta materia del turismo, procurando fomentarlo en cuanto les sugiera su celo y entusiasmo.

Artículo 13. Para el sostenimiento del Patronato Nacional de Turismo, se conceden a éste los recursos que provengan de la creación del seguro obligatorio de los viajeros transportados por ferrocarril y Compañía de Navegación y del seguro obligatorio del ganado vivo que por ferrocarril se transporte. Estos seguros se implantarán a partir de 1.º de Julio próximo.

Artículo 14. Una ponencia de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria presentará al Consejo de Ministros el proyecto de Decreto-ley referente a la implantación y administración de los seguros indicados.

Artículo 15. La referida ponencia se ajustará en su labor a las siguientes bases:

a) El impuesto que grave los billetes de viajeros no será inferior a cinco céntimos de peseta, ni excederá de tres pesetas por billete y viaje, distinguiendo las clases de billetes de tal modo que los viajeros de segunda clase paguen doble que los de tercera, y los de primera clase, triple que los de tercera.

b) El impuesto que grave el transporte de ganado vivo no podrá rebasar del dos por ciento del valor de la facturación del ganado transportado.

c) La recaudación que el impuesto produzca se aplicará, en primer término, a indemnizar las consecuencias de los accidentes que por causa del transporte se produzcan en los trenes, muelles, vías y estaciones, en las personas o en los animales que son objeto de seguro, en los casos y con las limitaciones que se establezcan.

d) Una parte de los beneficios del seguro se dedicará a mejorar la indemnización que a los empleados y obreros de los ferrocarriles corresponde por la ley de Accidentes del trabajo.

e) Las indemnizaciones de seguro dejan en pleno vigor las responsabilidades que por todos conceptos pesan sobre las Compañías porteadoras.

f) En la fijación del importe de las primas y de las indemnizaciones se procurará que, en todo caso, quede el cincuenta por ciento como mínimo de la recaudación de los impuestos especiales, disponible para ser dedica-

do a los fines del Patronato Nacional de Turismo.

Artículo 16. El Ministerio de Hacienda liquidará anualmente con las Compañías de Ferrocarriles y Navegación los gastos e ingresos procedentes del establecimiento de este seguro obligatorio y hará abono al Patronato de Turismo del saldo a su favor.

Artículo 17. Para implantar este servicio con la mayor urgencia, el Tesoro anticipará al Patronato durante el año corriente y con carácter reintegrable hasta doscientas cincuenta mil pesetas, de que irá disponiendo por sucesivos libramientos al compás de sus necesidades.

Artículo 18. La partida consignada en el Presupuesto extraordinario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes para las atenciones y servicios de la Comisaría Regia de Turismo, figurará en la Presidencia del Consejo de Ministros bajo el epígrafe "Subvención del Estado al Patronato Nacional de Turismo", y será baja cuando se compruebe que éste tiene suficientes recursos propios.

Artículo 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que actualmente rigen en la materia a que este Decreto se contrae y que se hallen en contradicción con lo que en él se dispone.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Con independencia completa del Patronato Nacional de Turismo, pero a fines de servirlo, como valiosa atracción de él, se crea, dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, un Patronato de la Casa y Museo del Greco y Sinagoga del Tránsito en Toledo, Casa de Cervantes en Valladolid, Museo Romántico en Madrid y Casa de los Tiros en Granada, que será atendido por este año con los recursos a tales fines consignados en presupuesto, los que, para el próximo, serán revisados con arreglo a las obligaciones que se imputan a este nuevo Patronato, que será integrado por un Presidente y tres Vocales con carácter honorífico y gratuito, un Secretario y el personal administrativo indispensable para la contabilidad, perteneciente a la Administración del Estado, al que se señalarán gratificaciones adecuadas.

El Presidente de este Patronato someterá, en el plazo de un mes, a la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública, el Reglamento por que deba regirse y el estado de cuentas y necesidades para la atención de este organismo.

Segunda. Se afectan al Patronato Nacional de Turismo las funciones de la Comisaría Regia del Teatro Real, que quedará extinguida al terminar los contratos que tiene pendientes, debiendo vigilar desde luego, como Delegación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, la ejecución de las obras por éste dispuestas y contratadas y atender a la preparación de la próxima temporada de ópera.

Para el desempeño de esta misión, el Patronato debe designar personas de su Consejo general y utilizar los elementos de Secretaría y Contabilidad que de él forman parte.

Tercera. La refundición y liquidación de la actual Comisaría Regia de Turismo se condicionará a las obligaciones y compromisos contraídos durante el presente ejercicio, y a la obra reafirmada y en realización, debidamente aprobada.

Cuarta. Un Reglamento fijará las funciones propias del Presidente, Vicepresidente, Subdelegados y Secretaría técnica, el cual, así como el de régimen interior, será redactado por el Patronato y sometido a la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros, en el plazo de tres meses, a partir de la constitución de aquél.

Quinta. Todos los servicios que se regulan por este Decreto deberán hallarse organizados para primero de Julio próximo, haciéndose entrega por los organismos afectados por este decreto de la documentación, cuentas y fondos correspondientes al Patronato Nacional de Turismo.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 746.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros; de acuerdo con éste y de conformidad con lo que se establece en los artículos 3.º y 8.º de Mi Decreto de esta fecha, creando el Patronato Nacional de Turismo,

Vengo en nombrar Presidente de dicho Patronato a D. Alberto Enrique María de Borbón y de Castellví, Duque de Santa Elena, y Vicepresidentes del mismo, a D. Juan Antonio Güell y López, Conde de Güell; D. Manuel Falco y Escandón, Marqués de Pons, y D. Joaquín Santos Suárez.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 747.

En consideración a las circunstancias que concurren en D. Carlos Ibáñez del Campo, Presidente de la República de Chile,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

Núm. 748.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Arturo Illera y Serrano, Alcalde de Valladolid, y muy especialmente por su actuación en las gestiones que han determinado la cesión gratuita de terrenos para ampliación del Colegio de Santiago, para huérfanos del Arma de Caballería, acordada por el Ayuntamiento de dicha ciudad en favor de la referida Asociación,

Vengo en concederle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 749.

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Fernando Flórez Corradi cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 750.

Vengo en disponer que el General de Brigada D. Marcos Rueda Elia cese en el mando de la primera Brigada de Infantería de la décimotercera División y pase a situación de primera reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 751.

Vengo en nombrar General de la primera Brigada de Infantería de la décimotercera división al General de Brigada D. Luis Orgaz Yoldí.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 752.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería, número 4 de la escala de su clase, D. Rafael Rodríguez de Rivera e Izquierdo del Monte, que cuenta la efectividad de 17 de Marzo de 1920,

Vengo en promoverle, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Marcos Rueda Elia, la cual corresponde a la segunda de ascenso en el turno establecido para los de esta procedencia.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Servicios y circunstancias del Coronel de Infantería D. Rafael Rodríguez de Rivera e Izquierdo del Monte.

Nació el día 25 de Agosto de 1872. Ingresó en el servicio como Alumno de la Academia general militar el 28 de Agosto de 1888, siendo promovido al empleo de alférez-almirante en 13

de Julio de 1891 y al de segundo teniente de Infantería, por terminación de estudios, en 9 de Marzo del año siguiente. Ascendió a primer Teniente en Junio de 1894; a Capitán, en Octubre de 1896; a Comandante, en Septiembre de 1909; a Teniente coronel, en Abril de 1916, y a Coronel, en Marzo de 1920.

Sirvió de subalterno en el Batallón Cazadores de Manila, con el que embarcó para Melilla en Noviembre de 1893, donde permaneció prestando servicio de campaña hasta Enero del año siguiente, que regresó con el mismo a la Península; regimientos de Murcia, León y San Fernando, en Cuba; en el batallón expedicionario del Regimiento de Zamora y 6.º Tercio de guerrillas; de Capitán, en dicha isla, en la compañía expedicionaria de Baleares agregada al batallón expedicionario del Regimiento La Albueira y en la Subinspección de Infantería, y en la Península, de Ayudante de campo del General D. Manuel de la Cerda y en el Ministerio de la Guerra; de Comandante, en el anterior destino, Regimiento La Albueira y Consejo Supremo de Guerra y Marina, y de Teniente Coronel, en el anterior Alto Cuerpo y de Ayudante de órdenes y de campo del General D. Antero Rubin.

De Coronel, ha desempeñado el cargo de Gobernador militar de Avila y desde Junio de 1923 viene ejerciendo el mando del Regimiento de Saboya, con el que asistió a la campaña logística realizada por la primera división orgánica en Octubre de dicho año en Ciudad Real. En distintas ocasiones ha interinado el mando de la brigada a que pertenece.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y forma parte como vocal de la Junta Facultativa de su Arma desde Julio de 1923.

Tomó parte en los sucesos de Melilla de 1893-94, de subalterno, y en la campaña de Cuba, de subalterno y Capitán, habiendo alcanzado por los méritos en ella contraídos las recompensas siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar por los combates sostenidos en "Durán" y "Alpibín" el 12 de Febrero de 1896.

Significado para la Cruz de Carlos III, en permuta de la Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los combates habidos en "Santa Rosa", "Ciego Romero" y "Arroyo Palma" (Villas) los días 9, 12 y 13 de Mayo de 1896.

Empleo de Capitán por las operaciones y combates librados en "Loma del Cuzco" (Pinar del Río) los días 24 y 25 de Octubre de 1896.

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar, pensionada, por los servicios de campaña prestados desde el 24 de Octubre de 1896 a 10 de Noviembre de 1897.

Significado para la Cruz de Isabel la Católica por los servicios no recompensados en la campaña.

Medalla de Cuba con dos pasadores.

Se halla además en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo.

Cruz blanca de primera clase del Mérito Naval.

Cruz de segunda clase de la misma Orden y distintivo.

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Caballero de las Ordenes militares portuguesas de Cristo, Concepción de Villaviciosa y de San Benito de Avis.

Encomienda de la Orden tunecina Nisham Iftijar.

Gran Oficial de la Corona de Italia. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y Zaragoza, de la batalla de Puente Sampaio, de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y nueve años y cerca de ocho meses de efectivos servicios, de ellos treinta y seis años y nueve meses de Oficial; hace el número 4 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

Núm. 753.

Como caso comprendido en Mi decreto de 18 de Septiembre de 1923; a propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comandancia de Ingenieros de Marruecos, y sin las formalidades de subasta y concurso que preceptúa la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y las que determina la Real orden circular de 6 de Mayo de 1926, se continúen por administración las obras ya empezadas de la carretera de Midar al Zoco el Arbáa de Taurirt; la pista de Targuist-Imasinen-Badú y de Badú a Had de Ikauen; la pista de Tizi Ifri; la prolongación hacia Zinat del ferrocarril Tetuán-Benkarrich y la carretera de Bad-Taza a Ankoud y ramal al Zoco Telata de Beni Hamed y Zona francesa, y del ferrocarril de Villa Sanjurje a Targuist.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 754.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra Interino; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y

con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que se adquieran por gestión directa a la Sociedad "La Hispano Suiza" tres coches-automóviles ligeros, en las condiciones acordadas por la Junta de Generales del Ministerio de la Guerra y D. Francisco Aritio, en representación de la referida Sociedad; debiendo ser cargo su importe total de cien mil pesetas al capítulo 14, artículo único de la Sección cuarta del presupuesto de 1927, transferido al actual de 1928.

Dado en Palacio a veinticinco de Abril de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO.

El Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Guerra interino,

SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 796.

Excmo. Sr.: Vistas las Cartas municipales formuladas por los Ayuntamientos de Casas del Castañar (Cáceres); Puebla del Príncipe (Ciudad Real); Torres-Torres, Tabernes de Valldigna, Bugarra (Valencia), y Malón (Zaragoza):

Resultando que en su formación se han cumplido los requisitos señalados y exigidos por los artículos 142 y siguientes del Estatuto municipal:

Considerando que el Real decreto de 14 de Febrero de 1925 dispone que cuando se solicite la aprobación de una Carta idéntica a otra que lo haya sido anteriormente, podrá ser aprobada sin otro trámite que el de la correspondiente propuesta que elevará al Ministerio de la Gobernación, y hallándose en este caso las reseñadas por su identidad con las aprobadas por los Reales decretos de 19 y 27 de Abril y 11 de Mayo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las Cartas municipales adoptadas por los Ayuntamientos que antes se mencionan sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la con-

dición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 797.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Marcelino García Carrión, de Abengibre, la autorización para instalar un molino harinero con fuerza motriz, con una capacidad inferior a 1.000 kilos en veinticuatro horas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Albacete.

Núm. 798.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Gregorio Chueca, de Zaragoza, la autorización para trasladar la maquinaria de una fábrica de harinas, sita en Madrid (Carabanchel Bajo), denominada "La Española", propiedad de doña Concepción Castellano, de una producción de 12 a 15.000 kilogramos diarios de harina, a un molino harinero de su propiedad, llamado El Fraile, sito en Borja (Zaragoza), disminuyendo la producción de harinas que tenía a la de 7 a 8.000 kilogramos en veinticuatro horas. Informado favorablemente por el Consejo provincial de Economía de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 799.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pablo Flórez Urdapilleta, de Jaén, la autorización para instalar una fábrica de hielo y cámara frigorífica en el sitio denominado "La Imora".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Jaén.

Núm. 800.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a R. Delatas e Hijo, S. L., de Zaragoza, la autorización para instalar una desgranadora de guisantes, de producción de 1.500 kilogramos por hora de trabajo, en sustitución de la que ahora emplea en su fábrica de conservas vegetales, que prepara solamente 500 kilos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Zaragoza.

Núm. 801.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Máiquez Prast, de Valencia, la autorización para trasladar su industria de arropes, higos, pasas y vinos, desde Valencia, al vecino pueblo de Puig.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Valencia.

Núm. 802.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Jaime Meije y don Hermenegildo Cerdeira, de Brués, la autorización para trasladar una fábrica de aserrar maderas desde el Puen de Viejo de Brués a las inmediaciones del pueblo de Almuzara.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Orense.

Núm. 803.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijos de N. Astaburua, de Eibar, la autorización para instalar una fábrica de camas de tubo de acero soldado y esmaltadas, con jergones sencillos y articulados para enfermos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 804.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Antonio Sanz Fernández, de Madrid, la autorización para instalar en Salamanca un taller mecánico para la reparación de automóviles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 805.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Juan Donato Franco, de Madrid, la autorización para ampliar su taller de cerrajería sustituyendo el trabajo a mano (taladra-

dora, punzonadora, etc.), por las máquinas siguientes, movidas mecánicamente: una prensa tijera para cortar barras de acero, desmembrarlas, etc.; un tañadro para perforarlas y una piedra de esmeril para afinar los cortes de las barras

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 806.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a "S. A. Chelvy Lavín", de Madrid, la autorización para instalar en su fábrica de ballestas para automóviles y camiones una máquina para el curvado mecánico de las hojas para las ballestas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 807.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la "S. A. Echevarría", de Bilbao, la autorización para instalar un tren de laminado de chapa de menos de cinco milímetros de espesor en su fábrica de Recalde, con destino a transformadores, aeroplanos y otros distintos usos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 808.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a la "S. A. Echevarría", de Bilbao, la autorización para ins-

talar en su fábrica de Recalde un horno Martín Siemens de una capacidad de producción de 20 toneladas por colada, con sus servicios auxiliares correspondientes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Núm. 809.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Hijo de Antonio Clavera, de Sabadell, la autorización para instalar en su fábrica de lavaje una sección de peinaje, con la maquinaria correspondiente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 810.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Enrique Baulenas Moretó, de Manlleu, la autorización para instalar en su fábrica de conductores eléctricos 25 máquinas trenzadoras de 16 husos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 811.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Wenceslao Dauden Badal, de Calamocha, la autorización para instalar en su fábrica de hilados y tejidos de lana para la fabricación de mantas de cama, la siguiente maquinaria: 456 husos de hilar y tres telares mecánicos con apa-

ralos a la "Jacquard", cambiando además una percha para levantar el pelo, anticuada, por otra moderna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Teruel.

Núm. 312.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a L. Bosh Soms & C., de Mataró, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto de lana, hilo y seda, 10 telares Scott & Williams para fabricación de medias de sport para niño.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 313.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Blasco Menéndez, de San Sebastián, la autorización para instalar una fábrica de géneros de punto de lana y seda artificial, con taller de confección, en la villa de Hernani.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

Núm. 314.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Dionisio Terruella, de Sabadell, la autorización para trasladar cinco telares en uso, marca "Desveus", que tiene instalados en el edificio de la calle de Blasco de Garay, y cinco más, también en uso, tres marca "Durán y Cañameras" y

dos marca "Planell", que tiene instalados en la calle de Riego, 97, a la calle de Lacy, 130, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 315.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Pablo Schleicher, de Barcelona, la autorización para instalar en sus talleres de dicha población y de Badalona, 30 máquinas "Lintz" y "Eckhardt y Cornely", destinadas a la Sección de confección, teniendo por objeto adornar las prendas confeccionadas, mediante bordados en forma de cenefas de fantasía en chaquetas, chales y otras prendas similares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 316.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Buenaventura Subirás, de Olot, la autorización para trasladar sus elementos de fabricación actualmente instalados en las calles de Don Rafael, número 45, y Panyó, número 8, al edificio fábrica de su propiedad, sita en la calle del Obispo Guillaumet, de la misma población.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Gerona.

Núm. 317.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a Sra. Viuda de J. Llovet Cató, de Calella, la autorización para instalar, en su fábrica de medias de seda, pullovers y calcetines de lana, un telar circular de 180 centímetros, otro rectilíneo de 186 y 25 "Standard" de 16 centímetros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 318.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Manuel Durán y Compañía, de Barcelona, la autorización para instalar, en su fábrica de calcetines de seda natural y lana y seda, tres máquinas tricotasas rectilíneas para fabricar piernas de calcetín de alta novedad y fantasía.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 319.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Kessler, de Gélida, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto dos telares "Rachil".

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general,
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 820.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Boher Fabregá, de Canet de Mar, la autorización para instalar en su fábrica de géneros de punto, cinco máquinas rectilíneas finas para la fabricación de calcetines de hilo y seda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 821.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Mariano Bausili, de Barcelona, la autorización para adquirir 18 telares mecánicos, propiedad de D. José Portillo, fabricante de Igualada, poniéndolos a su nombre y dedicándose con ellos a la misma fabricación de géneros de punto a que se dedicaba el vendedor. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 822.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. José Más Navas, de Barcelona, la autorización para instalar una fábrica de géneros de punto de algodón y otras fibras y tejidos de fantasía, constituidas por dos máquinas circulares Jacquard, con la correspondiente maquinaria auxiliar. Informado favorablemente por el Comité regulador de la Industria algodonera de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 823.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Caezayo Dinelli, de Motril, la autorización para instalar un telar mecánico para tejidos de algodón, con la condición de que inutilice un telar antiguo para compensar el aumento de producción que la ampliación representa, poniendo dicha sustitución en conocimiento del Comité regulador de la Industria algodonera, de Barcelona. Informado favorablemente por dicho Comité.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Granada.

Núm. 824.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a "La Oxidrica Española", de Madrid, la autorización para instalar en sus fábricas de Madrid y Zaragoza, dedicadas a la producción de gas oxígeno y gas hidrógeno, una sección para obtener gas acetileno del carburo de calcio y envasarlo, disuelto en acetona, en frascos de acero.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Madrid.

Núm. 825.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Jaime Tarafa y Juan, de Mataró, la autorización para instalar una fábrica de bombillas eléctricas de filamento estirado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 826.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar a D. Manuel Delgado García, de San Bartolomé de la Torre, la autorización para modificar los elementos de fabricación de su fábrica de harinas, instalando dos molinos de cuatro cilindros, un planchister, una cepilladora y una limpia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,

El Director general,

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Huelva.

Núm. 827.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la denuncia formulada por Industrias Auxiliares de la Textil, de Barcelona, contra D. Joaquín Agustí, fabricante de tejidos de Castellón, que tiene en su fábrica una Sección de Tintorería y blanqueo para los artículos propios de su fabricación, y se dedica actualmente a operar los productos de otros de tinte y blanqueo y madejas de algodón para el público, por no existir limitación para que el denunciado pueda trabajar los productos extraños de su fabricación, toda vez que su instalación es anterior a la creación del Comité regulador.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1928.

P. D.,
El Director general.
CASTEDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 406.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento orgánico del Consejo Judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Inspector regional del territorio de la Audiencia de Oviedo, vacante por haber cesado en dicho cargo D. Francisco Flórez de Quiñones, a D. Modesto Domingo Calvo, Magistrado de la misma, propuesto por el Presidente de la expresada Audiencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Judicial.

Núm. 407.

Ilmo. Sr.: Recibido en este Departamento testimonio de la sentencia dictada en 17 de Marzo próximo pasado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por la que se absuelve a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Juan Fernández Vecino contra Real orden de este Ministerio de 15 de Octubre de 1926, que se declara firme y subsistente en el referido fallo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ejecute en sus propios términos la resolución mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 408.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Pelayo Reimat y Fondevilla, Oficial excedente de Prisiones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto concederle la vuelta al servicio activo, con destino a la Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 409.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de primera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y vacante por fallecimiento de D. Daniel Avedillo de la Calle, a D. Enrique Matute Alférez, Capellán de segunda, que ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su clase; con destino a la Provincial de Cádiz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Núm. 410.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y vacante por ascenso de D. Enrique Matute Alférez, a D. Urbano Artigas Ferrando, Capellán de tercera, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase, con destino a la provincial de Zaragoza.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Núm. 411.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y vacante por ascenso de don Urbano Artigas Ferrando, a D. Manuel Reija Montero, Capellán auxiliar de primera, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la Escuela Industrial de Alcalá de Henaros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Núm. 412.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover, en turno de antigüedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Junio de 1920, a la plaza de Jefe de Prisión del Cuerpo de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y vacante por fallecimiento de D. Aquilao Marchante Cruz, a D. José Ramos Leiva, Oficial de la Central del Puerto de Santa María, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; con destino a la del partido de Alfaro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Inspector general de Prisiones.

Núm. 413.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Juan Romero Aguilar, aspirante número 108.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 414.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Tribunales tutelares para niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Presidente del Tribunal de La Coruña a D. Horacio Fenteiro, y Presidente suplente del mismo Tribunal a D. Ramón Pérez Císera, ambos propuestos por el Consejo de su digna Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Núm. 415.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la provisión de la Secretaría, vacante por promoción de D. Inocencio Sánchez, en el Juzgado de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de categoría de ascenso, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y Real orden de 30 de Diciembre de igual año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Eduardo Rodríguez y Rodríguez, excedente forzoso por supresión del Juzgado de primera instancia de Belmonte, en que servía.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por fallecimiento de D. Timoteo Sánchez en el Juzgado de primera instancia de Aguilar, de categoría de entrada, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 21 de Junio de 1926 y en la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Fernando Sánchez Pérez, Secretario excedente del suprimido Juzgado de Alcántara y más antiguo de los excedentes solicitantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás solicitantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 417.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Justo López Mendizábal en el Juzgado de primera instancia de Guía, de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad como comprendida en el segundo de los turnos de esa clase establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Pablo Irueste de Diego, Secretario judicial de Castro del Río, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los demás concursantes para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 418.

Ilmo. Sr.: Recibido en este Departamento testimonio de la sentencia dictada en 24 de Marzo próximo pasado por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, por la que se absuelve a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Federico Duce y García Mora y D. Salvador Mauri Freixá contra Reales órdenes de este Ministerio de 22 de Marzo de 1926, que se declaran firmes y subsistentes en el referido fallo.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 84 de la ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se cumplimente en sus propios términos la resolución mencionada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 381.

Ilmo. Sr.: Habiendo de celebrarse en París y en El Havre, durante los días comprendidos entre el 16 y el 22 de Mayo próximo la Conferencia internacional de las Ratas, cuya importancia parece ocioso en carecer, dado el principalísimo papel de dichos roedores en la transmisión de la peste bubónica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad exterior, asista a la expresada Conferencia con el carácter de Delegado de este Ministerio, debiendo acreditarse las dietas reglamentarias y gastos de viaje en primera clase o especial y los de cualquier otro medio de locomoción que precise utilizar, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del vigente presupuesto y entregársele pase de ferrocarril de los asignados a este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 382.

Ilmo. Sr.: Atendiendo la cortés invitación que, por conducto del Ministerio de Estado, hace la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte, para que asistan Delegados de nuestro país al 39.º Congreso del Real Instituto de Sanidad, que se celebrará en Plymouth del 16 al 21 de Julio próximo y en el que han de tratarse cuestiones de verdadera importancia para la mejor defensa de la salud pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Porcel Zanoguera, Director de Sanidad del puerto de Palma de Mallorca, asista al mencionado Congreso como Delegado de este Ministerio, siéndole de abono las dietas reglamentarias y gastos de viaje en primera clase, así como los de cualquier otro medio de locomoción que precise utilizar, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 7.ª del vigente presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

tunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 333.

Excmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Gregorio Estrada y Acedo, propietario del manantial de aguas minero-medicinales que emerge en Valdemorillo (Madrid) y el cual manantial lleva la denominación de "Agua de Valdemorillo", manantial "Los Barrancos", contra la Real orden de este Ministerio, fecha 22 de Enero de 1926, concediendo a la Diputación provincial de Madrid la exacción de un arbitrio sobre las aguas minero-medicinales, de cinco céntimos por litro o fracción, la Sección segunda de la Sala tercera del Tribunal Supremo, en 20 de Marzo próximo pasado, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Gregorio Estrada y Acedo, contra la Real orden de 22 de Enero de 1926, expedida por el Ministerio de la Gobernación, autorizando el arbitrio sobre aguas minerales creado por la Diputación provincial de Madrid, Real orden que declaramos firme y subsistente."

Y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha sentencia se cumpla en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Núm. 334.

Excmo. Sr.: El desarrollo que a partir de la promulgación del vigente Estatuto municipal y sus Reglamentos complementarios han adquirido las obras conducentes al saneamiento urbano y rural, y la intervención que en dichas obras, algunas de ellas subvencionadas por este Ministerio, corresponde a la Dirección general de Sanidad, imponen con carácter cada día más apremiante el que,

afectos a dicha Dependencia, existan técnicos especializados en los adjudicados trabajos de saneamiento, y estando desde luego en estas condiciones los Ingenieros que van obteniendo el diploma de especialización sanitaria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de continuar en sus actuales destinos, por los que seguirán percibiendo sus sueldos, queden afectos a la Dirección general de Sanidad los Ingenieros especializados D. Rafael Sabio Dutoit y D. José María Bosch Oppenheime, que prestan sus servicios en la Comandancia de Obras, Parque y Reserva de Ingenieros de la primera Región y en la Dirección general de Comunicaciones, respectivamente, así como el Ingeniero Industrial especializado D. César Molinas Opiso, residente en esta Corte, el cual no percibirá sueldo ni gratificación alguna.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señores Directores generales de Sanidad y de Comunicaciones.

Núm. 335.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en la Base adicional segunda de la Real orden de ese Departamento del 9 de Julio del próximo pasado año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el nombramiento de los señores D. José Casares Gil, D. Jerónimo Durán de Cottes, D. Tiburcio Alarcón y D. Emilio Rey, para que con la Presidencia del Director del Instituto Técnico de Comprobación, formen la Comisión aludida en la disposición antes citada.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director del Instituto Técnico de Comprobación.

Núm. 336.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Felipe Llopis solicitando se incluyan los productos "Natel" y "Nateina" en la Tarifa para la tasación de los medicamentos destinados a la Beneficencia Municipal y a

las farmacias de las Diputaciones provinciales,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que los productos "Natel" y "Nateina" figuren, a partir de esta fecha, en la tarifa para la tasación de los medicamentos que se suministren a la Beneficencia municipal, y que también figuren los mencionados productos en las tarifas de las Diputaciones provinciales.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 650.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que se prorogue el plazo para la admisión de matrícula de enseñanza no oficial a los alumnos de los distintos Centros dependientes de este Ministerio hasta el día 12 inclusive del próximo mes de Mayo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Dirección, pueden presentarse a percibir la mensualidad corriente de doce a tres y de cuatro a seis el día 1.º; los restantes de once a tres y de cuatro a seis, en los días y por el orden que a continuación se expresan:

Día 1.º de Mayo de 1928.

Montepío Militar, letras N a R.—Montepío Civil, letras G a M.—Marina.—Sargentos.—Plana Mayor de tropa.—Cabos.

Día 3.

Montepío Militar, letras S a Z.—
Montepío Civil, letras N a Z.—Solda-
dos.

Día 4.

Montepío Militar, letras A a F.—
Jubilados primer grupo, hasta 4.000
pesetas anuales.—Pensiones del Ma-
gisterio, letras A a L.

Día 5.

Montepío Militar, letras G a K.—
Montepío Civil, letras A y B.—Jubi-
lados, segundo grupo, de 4.001 pese-
tas en adelante.—Generales.—Coro-
neles.—Tenientes coroneles.—Coman-
dantes.

Día 7.

Montepío Militar, letras L a M.—
Montepío Civil, letras C a F.—Cesan-
tes.—Excedentes.—Secuestros.—
Remuneratorias.—Plana Mayor de Je-
fes.—Capitanes.—Tenientes.—Ma-
gisterio.—Jubilados.—Pensiones.—
Letras M a Z.

Días 8 y 9.

Altas.—Extranjero.—Superviven-
cias y todas las nóminas sin distin-
ción.

Día 10.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pen-
sión alguna sin que los perceptores
ascriban al Pagador las nominillas
o papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos de-
berán entregar en la Pagaduría, en
el momento del cobro, los certifi-
cados de existencia y estado expe-
didos por los Jueces municipales del
distrito a que pertenezcan, desde el
día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado
alguno que carezca de la declara-
ción suscrita por el interesado o
interesados, si son dos o más los
participes, de que no perciben otro
haber de fondos generales, provin-
ciales, municipales, ni pasivos de la
Real Casa, debiendo los Apoderados
estampar su firma al pie de la pro-
pia declaración como garantía de
que han recibido el citado documen-
to directamente de su poderdante y
de que responden de la identidad de
las firmas de los mismos.

4.º Los Apoderados de acreedo-
res que por su categoría justifiquen
mediante oficio, estamparán en él
su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de
esta Corte, tendrán cuidado de ex-
presar en el justificante, no sólo el
pueblo, sino también la provincia a
que éste correspondía.

6.º Cuando algún perceptor no
sepa firmar, lo harán a su ruego y
presencia y a satisfacción del Pa-
gador, dos particulares que perci-
ban haberes, o dos contribuyentes,
haciendo constar la clase a que per-
tenezcan.

7.º Para el pago de retenciones,
se exigirá a todos los acreedores
que perciban desde tres en adelante
la presentación del justificante de
haber satisfecho el último trimestre
de la contribución industrial como
prestamista; llenando igual requi-
sito los que cobren como apodera-
dos de un prestamista. Los que ale-
gasen no haber hecho operaciones
de préstamo con posterioridad a la
fecha del último recibo, lo justifi-
carán presentando la papeleta de su
baja en esta industria. Los repre-
sentantes de Bancos o Sociedades
anónimas que prestan sobre suel-
dos y pensiones autorizados por sus
Estatutos, deberán acreditar el co-
bro de las retenciones hechas a su
favor que los establecimientos
acreedores se hallan al corriente en
el pago a la Hacienda de la contri-
bución que les corresponde.

Madrid, 25 de Abril de 1928.—El
Director general, Carlos Gaamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMI-
NISTRACION

Esta Dirección general ha acordado
que se anuncie a concurso su provi-
sión por el término improrrogable de
un mes, conforme al artículo 68 del
Reglamento de 23 de Agosto de 1914,
cuyo anuncio se publicará en el *Bo-
letín Oficial* de la provincia respecti-
va, las vacantes que a continuación
se relacionan; advirtiéndose a los so-
licitantes que dentro del citado plazo
deben presentar sus solicitudes, una
por cada vacante, dirigidas a esta Di-
rección o a la Corporación correspon-
diente, y acreditar las condiciones que
en el expresado Reglamento se seña-
lan, presentando además su hoja de
servicios y la justificación de los mé-
ritos que aleguen, sin cuya justifica-
ción no serán cursadas las instancias
que presenten:

Intervención de fondos del Ayunta-
miento de Calahorra (Logroño), por
segunda vez, por haber sido declarado
desierto el anterior concurso, y dota-
da con el sueldo anual de 6.000 pe-
setas.

Idem id. de la de Algemés (Valen-
cia), por segunda vez, por haber sido
declarado desierto el anterior concu-
rso, y dotada con el sueldo anual de
5.000 pesetas y pago por parte del
Ayuntamiento de la contribución de
Utilidades.

Idem id. de la del Cabildo Insular
de Lanzarote (Las Palmas), vacante
por no haberse posesionado el nom-
brado y dotada con el sueldo anual de
7.000 pesetas.

Idem id. de la de Totana (Murcia),
por segunda vez, por haber sido de-
clarado desierto el anterior concurso,
y dotada con el sueldo anual de 5.000
pesetas.

Madrid, 24 de Abril de 1928.—El
Director general, Rafael Muñoz.

Instruido el expediente especial
que determinan los casos 1.º y 2.º
del artículo 67 de la Instrucción de
14 de Marzo de 1899, se concede au-
diencia por quince días a los intere-
sados en los beneficios de las Fun-
daciones instituidas: por doña Ursu-
la de Echánove, en Cádiz; por doña
María Durán Astorga, en Arcos de la
Frontera; por D. Diego Alvarez, en
Bornos, y por D. Antonio López Cas-
tro y D. Pedro Ruiz, en la villa de
Rota, provincia de Cádiz, a fin de que
puedan formular durante dicho
plazo las reclamaciones que es-
timen pertinentes a sus derechos,
respecto a las ampliaciones y trans-
ferencias que se pretente, para lo
cual tendrán de manifiesto el expe-
diente en la Sección del Ramo de
este Ministerio.

Madrid, 24 de Abril de 1928.—El
Director general, Rafael Muñoz.

Con esta fecha se ha acordado, en
el expediente de pensión a favor de
la viuda del Secretario que fué del
Ayuntamiento de Cilleros de la Basti-
da (Salamanca) D. Nicanor Vidal Va-
ras, el siguiente prorrateo con arre-
glo a la cuarta parte del sueldo anual
de 1.500 pesetas.

El Ayuntamiento de La Bastida de-
berá abonar mensualmente 13,65 pe-
setas, y el de Cilleros de la Bastida,
17,60 pesetas.

El Ayuntamiento de Cilleros de la
Bastida tendrá a su cargo el recaudar
del de La Bastida la cantidad que le
ha correspondido y abonará integra-
mente a la interesada el importe de
su pensión mensual.

Madrid, 24 de Abril de 1928.—El
Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

A los efectos de lo dispuesto en la
GACETA de 31 de Marzo próximo pa-
sado convocando concurso-oposición
para proveer una plaza de Enferme-
ra en ese Establecimiento, esta Di-
rección general ha acordado designar
el Tribunal en la forma siguiente:
Presidente, D. Arturo Perera Prast;
Vocales, D. Antonio María Vallejo y
D. Juan Torres Gost, actuando este
último como Secretario. Lo que con
inclusión de las instancias documen-
tadas que se han presentado según
relación que se acompaña, comuni-
co a V. para su conocimiento y efec-
tos. Dios guarde a V. Muchos años.
Madrid, 25 de Abril de 1928.—El Di-
rector general, F. Murillo.
Señor Director del Hospital del Rey
(Chamartín de la Rosa).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).

Paseo de San Vicente, 20.